

Anteproyecto de Constitución Política de la República de Panamá

Preparado por la Comisión Jurídica
de la Asociación Panameña de Ejecutivos
de Empresa (APEDE)

Aprobado por la Junta Directiva
para la consideración de socios.

18 de agosto de 2003

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS	i
PREAMBULO	1
TITULO I EL ESTADO Y LA NACION PANAMEÑA	1
TITULO II NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA	2
TITULO III DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES INDIVIDUALES Y SOCIALES	4
CAPITULO 1o. Derechos Y Garantías Fundamentales Individuales	4
Sección 1ª. Principios Generales	4
Sección 2ª. Los Derechos y Garantías Penales	5
Sección 3ª. Derechos y Garantías del Individuo en Función Privada	7
Sección 4ª. Derechos y Garantías del Individuo en Función Pública	8
Sección 5ª. Suspensión de Derechos y Garantías Fundamentales Individuales	9
Capítulo 2º. Derechos y Deberes Fundamentales Sociales	9
Sección 1º La Familia	9
Sección 2ª. El Trabajo	10

**ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREPARADO POR LA COMISION JURIDICA DE APEDE
APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CONSIDERACION DE SOCIOS
18 DE AGOSTO DE 2003**

2

Sección 3ª. Cultura y Patrimonio Histórico	11
Sección 4ª La Educación	11
Sección 5ª Salud, Seguridad y Asistencia Social	12
Sección 6ª La Ecología	13
Sección 7ª El Agro	13
Capítulo 3º Guarda de la Integridad Constitucional	13
TITULO IV DEFENSORIA DEL PUEBLO	14
TITULO V LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEBERES CIVICOS	15
Capítulo 1º La Ciudadanía	15
Capítulo 2o. El Sufragio	16
Capítulo 3º Los Partidos Políticos	16
Capítulo 4o. Jurisdicción Electoral	17
Sección 1ª. El Tribunal Electoral	18
Sección 2º La Fiscalía Electoral	19
TITULO VI EL ORGANO LEGISLATIVO	20

Capítulo 1° Asamblea Legislativa	20
Capítulo 2°. Funcionamiento de la Asamblea Legislativa	22
Capítulo 3o. Formación De Las Leyes	25
TITULO VII EL ORGANO EJECUTIVO	27
Capítulo 1o. Disposiciones generales	27
Capítulo 2o. El Presidente y el Vicepresidente de la República	27
Capítulo 3o. Los Ministros de Estado	31
Capítulo 4o. El Consejo de Gabinete	32
Capítulo 5o. El Consejo de Estado	33
TITULO VIII LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	34
Capítulo 1o. Principios Generales	34
Capítulo 2°. El Organo Judicial	34
Capítulo 3o. La Corte Suprema de Justicia	35

**ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREPARADO POR LA COMISION JURIDICA DE APEDE
APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CONSIDERACION DE SOCIOS
18 DE AGOSTO DE 2003**

4

Capítulo 4o. El Ministerio Público	37
Capítulo 5o. El Procurador de la Administración	38
TITULO IX REGIMEN DE LAS DIVISIONES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL TERRITORIO DEL ESTADO	39
Capítulo 1° Disposiciones Generales	39
Capítulo 2o Régimen Provincial	41
Capítulo 3° Régimen Municipal	42
Capítulo 4° Régimen De Los Corregimientos	45
TITULO X DE LA HACIENDA PUBLICA Y DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO	46
Capítulo 1° Bienes del Estado	46
Capítulo 2° De la Moneda y los Tributos	47
Capítulo 3° De Las Actividades Económicas	48
Capítulo 4°. El Presupuesto del Estado	49
Capítulo 5° La Contraloría General de la República	50
TITULO XI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	52

**ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREPARADO POR LA COMISION JURIDICA DE APEDE
APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CONSIDERACION DE SOCIOS
18 DE AGOSTO DE 2003**

5

Capítulo 1° Disposiciones Generales	52
Capítulo 2° Las Carreras en la Función Pública	53
TITULO XII ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA	54
TITULO XIII EL CANAL DE PANAMA	54
TITULO XIV LA REFORMA A LA CONSTITUCION	55
TITULO XV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	57

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Su contenido y estructuración es meramente una guía para los miembros de la Junta Directiva, la cual deberá someterse a una redacción final, una vez se haya analizado y aprobado el texto del proyecto)

La historia nos ha demostrado que los textos constitucionales deben registrar los valores políticos, sociales, económicos y culturales de las fuerzas vivas de una nación, en un momento dado. También nos ha demostrado la historia, que si las constituciones no reflejan tales valores, tarde que temprano, la insatisfacción popular irá creciendo en forma exponencial, hasta que se torne insoportable y ella traerá como consecuencia inevitable una reacción social que exija cambios profundos en la Carta Fundamental.

Nuestra actual Constitución, la “Constitución Política del República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos de 1993 y de 1994”, entrañó, desde sus orígenes, un abrupto rompimiento de nuestra tradición constitucional y un radical desconocimiento de los principios constitucionales universalmente reconocidos. Lo anterior es cierto, a pesar de que con el Acto Constitucional de 1983 se pretendió volver, en alguna medida, a la Constitución de 1946, la cual nuestra más autorizada doctrina constitucional considera como la mejor Constitución que ha tenido nuestro país. Sin embargo, aún con dichos cambios, han sobrevivido algunos resabios del texto constitucional original, que no nos han permitido restablecer un Estado de Derecho, en el que la democracia participativa sea una realidad y en el que el sistema de frenos y contrapesos, entre los órganos del Estado, deje de ser una mera ilusión, con los consiguientes efectos de una economía estancada y de un creciente malestar social generalizado, donde la población no puede ver realizadas sus más anheladas y elementales aspiraciones.

Corrupción, pobreza extrema, delincuencia y criminalidad crecientes, fallas generales en los sistemas educativos, de salud, vivienda y seguridad social; altos niveles de desempleo, irregularidad en la administración de los fondos públicos, así como en la administración de justicia, malos manejos administrativos y la grave crisis de valores, son las expresiones de queja que con más frecuencia escuchamos, de manera reiterada, tanto a lo interno como a lo externo del país.

Ante este panorama de crisis institucional, social, económica y política en el país, es de esperarse que en cualquier momento se produzca una intranquilidad social que exija un cambio constitucional. La pregunta es ¿porqué esperar que la paciencia del pueblo panameño se agote cuando es de urgencia y perfectamente posible atender el clamor popular que ya exige cambios en nuestra Carta Fundamental?

Desde hace muchos años, los más importantes juristas del país han tenido el valor de criticar, duramente, nuestro actual texto constitucional y de proponer profundas y radicales reformas. En

1984, el respetado maestro, Dr. Dulio Arroyo (q.e.p.d.), nos dejó plasmados en sus obras, comentarios a las reformas constitucionales introducidas en 1983. En 1994, el Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá (IDEN), con la participación de otro de nuestros más respetados maestros, el Dr. César Quintero, presentó a la consideración pública un anteproyecto para una nueva Constitución política. En 1998, luego de un amplio proceso de diálogo y de concertación entre la Sociedad Civil, los Partidos Políticos y el Gobierno Nacional, presentaron al país la “Visión Nacional 2020” y posteriormente, en este año luego de un arduo trabajo de la Mesa Nueva Constitución del Foro 2020, presentaron una propuesta de cambios constitucionales. Este año, el Órgano Legislativo, presentó a la opinión pública, un texto-propuesta de una nueva constitución para el país, aunque el mismo fue posteriormente retirado.

Lo anterior es prueba suficiente de que existe, con tendencia creciente, un clamor popular en cuanto al requerimiento de cambios constitucionales, lo cual se viene apreciando profusamente en todos los medios de comunicación social del país.

La Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), consciente su responsabilidad como gremio, consideró conveniente emprender la tarea de redactar una propuesta de nueva Carta Fundamental y de presentarla al país, en este año en que celebramos nuestro primer centenario como República independiente, como una contribución para el mejoramiento general.

Nuestra visión de un Panamá mejor, requiere de una Constitución que, inspirándose en la realidad panameña, pueda ofrecerle a su ciudadanía un magnifico ejemplo de democracia participativa, generándose así mejores oportunidades para que los flagelos que hoy nos agotan disminuyan perceptiblemente y, de manera tangible, surja una patria próspera, donde la pobreza extrema llegue a ser un recuerdo; la educación un ejemplo digno de imitación por otros países; donde la administración de la Cosa Publica esté en manos de hombres y mujeres competentes, comprometidos (as), honestos (as) y cuyo actuar sea transparente y abocado sólo a los mejores intereses de la población; donde la corrupción se castigue de manera ejemplar y la administración de justicia sea objetiva y apegada a leyes justas y cónsonas con el mal social causado; donde la salud pueda llegar a ser realmente accesible a todos los panameños y panameñas y las oportunidades de empleo, una posibilidad alcanzable; donde las facilidades de vivienda sean dignas, con posibilidades de logro; donde la gestión gubernativa esté dirigida a los mejores intereses nacionales, no a los intereses de unos pocos; donde la seguridad jurídica estimule la inversión local y extrajera; donde la demagogia y el paternalismo simplista no confundan a la ciudadanía, encausándola a la aceptación ignorante de propósitos ajenos a su beneficio real ciudadano; donde el concepto de solidaridad nos aleje de los egoísmos propios de una desenfrenada acumulación de riqueza, convirtiéndose ésta en un fin en sí mismo; donde el ser panameño y panameña sea motivo de orgullo y no de frustraciones y desesperanzas; donde el trabajo en el sector público se desempeñe como un servicio a los conciudadanos, compensado de acuerdo a las capacidades y obligaciones del cargo y no como una oportunidad para el aprovechamiento personal, siendo el mismo regulado por una legislación clara de carrera administrativa, judicial, diplomática, consular y otras, en las cuales todos los panameños y panameñas tengamos interés de participar; donde el sistema carcelario pueda llegar a ser uno de rehabilitación real para el eventual reingreso a la sociedad de quienes son sujetos del mismo;

donde la ética y la equidad jueguen un papel importante en el actuar público y privado; en fin, que el vivir y ser ciudadano de un país pequeño, como lo es Panamá, sea una verdadera oportunidad de ser parte del progreso conjunto y bienestar de todos los que aquí convivimos.

Estamos conscientes de que meros cambios en el texto constitucional no serán suficientes; que además de ellos, requeriremos cambios en la legislación que los desarrolla, así como de cambios fundamentales de actitud en los ciudadanos, rescatando los principios y valores esenciales que hemos ido perdiendo; sin embargo, confiamos en que una nueva Carta Fundamental representará el inicio, con pie firme, de esos otros y necesarios cambios.

De ahí que hayamos considerado necesario sentar las bases jurídicas de un futuro promisorio para las generaciones de panameños que nos habrán de suceder.

Como principio rector de nuestra propuesta, establecimos que los cambios debían estar orientados por un criterio renovador, que mantenga la armonía con nuestros antecedentes históricos, con nuestra tradición constitucional y con nuestra cultura jurídica; que sea sencillo, con un mayor contenido normativo y no tan programático; que debíamos consultar todas las propuestas de cambio que se han venido presentando al país, por distintos sectores y que debíamos consultar los textos constitucionales de países con amplia y reconocida tradición democrática, como en efecto se hizo.

Finalmente, consideramos de vital importancia que la aprobación de un nuevo texto constitucional, se haga por cualquiera de los métodos previstos en la actual constitución, previa consulta con todos los factores de poder, mediante un proceso abierto de diálogo y debate sin, que en forma alguna, se altere el orden constitucional existente.

De esta forma, pasamos, en síntesis, a exponer sólo algunos de los cambios más importantes que a nuestro juicio caracterizan la propuesta de texto constitucional que sometemos a la consideración de todos, sin que esto implique en forma alguna que exista una variedad de modificaciones adicionales relevantes, no expresadas en el siguiente resumen.

Preámbulo

Aunque la redacción del preámbulo deberá ser inspiración de los encargados de redactar el texto constitucional, proponemos un texto de Preámbulo que esté más acorde con nuestra realidad política, económica, social y cultural actual.

Estado y nación panameña

- Se establecen límites al Estado para garantizar el respeto a los derechos esenciales de la naturaleza humana.
- Se contempla la posibilidad de que el Estado pueda delegar o compartir algunas facultades inherentes al Poder Público, con instituciones internacionales, para efectos de integración regional o hemisférica, sobre bases de multilateralidad, equidad e interés común.

- Se incluyen como nacionales panameños a los niños extranjeros adoptados por nacionales panameños domiciliados en el territorio nacional, antes de cumplir siete años de edad, sin necesidad de declaración de su parte.
- Se imponen al Órgano Ejecutivo razones de moralidad, seguridad pública, salubridad o incapacidad mental como únicos justificantes para negar una carta de naturaleza.
- Se reconoce la objeción de conciencia al momento de tener que tomar las armas para la defensa de la independencia nacional e integridad territorial.

Garantías Fundamentales

- Se reordena todo el texto.
- Se consagra el derecho de acceso a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para ejercer acciones legales en ejercicio de derechos o en defensa de intereses.
- Se dispone que las normas constitucionales de éste Título serán de aplicación directa.
- Se incorpora la omisión de funciones para efectos de amparo de garantía constitucionales.
- Se sustituye la facultad de penar sin juicio previo, por la facultad de imponer temporalmente medidas coercitivas, en caso de que se impida el ejercicio de funciones judiciales.
- Se impone como sanción, por la privación de la libertad sin cumplir con las formalidades constitucionales, la pérdida del empleo público. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a exigir reparación.
- Se reconoce el derecho de asilo.
- Se impone la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, los cuales se declaran imprescriptibles. Igualmente, se le impone la obligación de indemnizar a las víctimas cuando la violación la cometa un servidor público.
- Se amplía la garantía de inviolabilidad de correspondencia, a todo género de comunicaciones transmitidas por cualquier medio y se establece la ineficacia de pruebas obtenidas en violación de esta disposición.
- Se aclara el tema del requerimiento de sentencia ejecutoriada e indemnización previa, en casos de expropiación.
- Se impone el deber de los servidores públicos, de actuar con transparencia en la gestión gubernamental y se garantiza el libre acceso a las oficinas públicas con el propósito de obtener información.
- Se aclara el tema de la ocupación temporal de la propiedad privada, imponiendo el deber del Estado de indemnizar por los daños ocasionados a más tardar en el período fiscal siguiente a la cesación de las causas que provocaron la ocupación.
- Se consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el acceder a toda base de datos que contenga información sobre ellas y el derecho de requerir actualización, rectificación o destrucción de los que estén errados.
- Se impone al Consejo de Gabinete la obligación de motivar los decretos que impongan estados de urgencia general en casos de guerra o perturbación interna.
- Se permite el empleo de educadores extranjeros en los centros de enseñanza secundario y universitario.

- Se eleva el nivel de educación obligatoria al primer ciclo de la escuela secundaria o noveno grado.
- Se establece la obligación de la enseñanza de la educación cívica, la ética, valores y principios morales fundamentales.
- Se contempla la posibilidad de que el Estado pueda delegar en la empresa privada la función de previsión social, reservándose la responsabilidad de supervisarla.
- Se introduce la advertencia de inconstitucionalidad.

Defensoría del Pueblo

- Se eleva a la categoría constitucional la figura del Defensor del Pueblo, y se le reviste de autonomía. Se establece que será designado por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de dos terceras partes, por un período de cinco años y sólo podrá reelegirse por un período adicional. Se establecen requisitos esenciales que garantizan su imparcialidad. Se dispone que su régimen será aprobado por ley especial.

Partidos Políticos

- Se consagra la libre postulación para cargos de elección popular. Para tales efectos se requerirá de firmas de un número de personas que represente el 20% del total de votos válidos emitidos a favor de quien fue electo en el cargo al que se aspira, en las últimas elecciones populares.
- Se establece que los Partidos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales, aunque no exclusivos, de la participación política.
- Se establece como principios rectores de los partidos políticos, el carácter público de su contabilidad, la prohibición de recibir dineros provenientes del extranjero y se prohíbe el financiamiento estatal. Se permite al Estado establecer límite a las donaciones privadas que puedan recibir.
- Se establece que la estructura interna de los partidos políticos y su funcionamiento, deberán ser democráticos.
- Se restringen algunas actividades de los partidos políticos que le son ajenas a sus reales fines.

Tribunal Electoral

- Se limita el número de suplentes del Tribunal Electoral a dos y se establece como su período el de nueve años, con nombramientos escalonados cada tres años, sin posibilidad de reelección.
- Los magistrados serán designados uno por el Órgano Legislativo, otro por el Ejecutivo y otro por la Corte Suprema de Justicia y no pueden haber pertenecido a partido político alguno en los cinco años anteriores a su nombramiento.

- Se introduce la facultad de resolver con respecto al tema de pérdida de credenciales de los legisladores y otros cargos de elección popular y decidir con relación a sus reemplazos.
- Se permite ejercer la acción de inconstitucionalidad contra las decisiones del Tribunal Electoral
- Se contempla un suplente para el Fiscal Electoral.
- Se establece que la Corte Suprema de Justicia juzgará al Fiscal Electoral.

Órgano Legislativo

- Se establece que los legisladores serán elegidos por cada provincia, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, por un período de cuatro años. Solo se permite su reelección por un período adicional inmediato. El número total de legisladores será de 60 y para tales efectos se ajustará la base de elección con los censos electorales; estos no tendrán suplentes.
- Se amplían y precisan los requisitos para ser legislador.
- Se consagran causales específicas de pérdida de credenciales para los legisladores, en reemplazo de la revocatoria de mandato.
- Se precisan las incompatibilidades con el cargo de legislador.
- Se aclara que los legisladores representan a la nación.
- Su Reglamento Interno no será Ley de la República.
- Se restringe la inmunidad parlamentaria a la privación preventiva de su libertad, pudiendo ser investigados y de resultar condenados, perderán sus credenciales.
- Se establecen dos tipos de leyes: las especiales y las ordinarias. Las primeras requerirán para su aprobación de 2/3 de los miembros de la Asamblea legislativa, las ordinarias requerirán de la mayoría absoluta.
- Se consideraran como leyes especiales, aquellas que versan sobre temas relacionados con el Canal de Panamá, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, los Códigos de la República, las leyes que regulan órganos superiores del Estado, la ley de transparencia, reformas tributarias, servicios públicos, la ley general de sueldos, los tratados de libre comercio internacional.
- Se concede iniciativa legislativa al Consejo Municipal, al Defensor del Pueblo y a los gremios o asociaciones con personería jurídica siempre que cuenten con un mínimo de diez mil firmas.
- Los legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley General de Sueldos.

Órgano Ejecutivo

- Se reduce la figura de Vicepresidente a uno solo.
- Se establece la obligación del Presidente de dar un mensaje a la nación ante la Asamblea Legislativa, una vez al año, con respecto al estado administrativo, económico y político.
- Se permite una reelección para Presidente y Vicepresidente únicamente para el período inmediatamente siguiente.

- Se establece que para ser elegido Presidente se requieren los votos de la mitad más uno del total de votos válidamente emitidos, teniendo que celebrarse una segunda vuelta en caso de no alcanzarse este mínimo.
- Se limita el período presidencial a cuatro años.
- Se establecen los requisitos y límites con respecto a quienes pueden ser elegidos Presidente y Vicepresidente, estableciendo que deberán tener mínimo cuarenta años de edad y que no podrán postularse para el cargo de Presidente los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente saliente, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, el Procurador de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Contralor de la República.
- Se establecen límites para ser ministros de estado, mínimo de treinta de años de edad, así como las incompatibilidades con la función de ministro de Estado.

Órgano Judicial

- Se reconoce la mediación, conciliación y arbitraje como medios alternos de solución de conflictos.
- Se establecen mayores incompatibilidades con el ejercicio de la judicatura.
- Se dispone que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Consejo de Gabinete de una terna propuesta por la propia Corte Suprema y que el o los elegidos deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa. Se le reconoce la posibilidad de ascenso a los magistrados de tribunales superiores, los cuales deberán estar en las ternas, si cumplieren con todos los requisitos para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema.
- Se amplían los requisitos para llegar a ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Se limita el número de suplentes a dos por sala.

Procuraduría de la Nación

- Se establece que el Procurador será nombrado por el Consejo de Gabinete con la aprobación de la Asamblea Legislativa, por un período de 10 años y debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Procuraduría de la Administración

- Se establece lo mismo que para el Procurador de la Nación.
- Se le separa del Ministerio Público y se le reconoce autonomía.

Régimen de las Divisiones Políticas y Administrativas del Territorio del Estado

- Se divide administrativamente el país en provincias, distritos y corregimientos.
- Se acentúa la autonomía municipal.
- Se aclara el orden de jerarquía desde el Presidente hasta los corregidores.

- Se establecen reglas claras para la elección popular de los cargos de alcalde y corregidor. Así, se establece que el período será de cuatro años, que sólo se permitirá una reelección inmediata, que pueden ser postulados por partidos políticos o de manera libre, que deben tener mínimo de 25 años, con requisito mínimo de residencia, en la circunscripción electoral, de 2 años antes de la elección.
- Se establecen causales específicas para la pérdida del cargo.
- Se cambia la integración de los Consejos Provinciales, los cuales estarán integrados por los Alcaldes.
- Se cambia la integración de los Consejos Municipales, los cuales estarán integrados por los Corregidores.
- Se establece que los Corregidores serán electos por votación popular.
- Se establece la Junta Comunal como comité asesor de los Corregidores, la cual estará integrada por cinco ciudadanos honorables del corregimiento.

Hacienda Pública y Régimen Económico y Financiero

- Se permite la enajenación de territorio insular por ley, salvaguardando el bienestar común y la seguridad nacional.
- Se elimina la distinción entre comercio al por menor y mayor.
- Se cambia el régimen económico, disponiéndose que las actividades económicas serán ejercidas primordialmente por los particulares.
- Se consagra la libre competencia y protección al consumidor.
- Se limita la intervención estatal en la economía.
- Se pone en manos de la empresa privada las actividades de suerte y azar, salvo la lotería.
- Se establecen reglas para asegurar la participación de ciertas instituciones como la Corte Suprema de Justicia, el Canal de Panamá, el Tribunal Electoral y otros, en la elaboración del presupuesto del estado y que el Órgano Ejecutivo debe darle prioridad a las inversiones requeridas por éstas frente a cualquier incremento en gastos operativos.
- Se dispone que el Contralor serán nombrado por la Asamblea Legislativa de una terna presentada por el Órgano Ejecutivo.
- Se precisan los requisitos para ser Contralor y Subcontralor, disponiendo que deberán tener mínimo cuarenta años de edad, licencia en Contabilidad, Economía, Finanzas u otras, 15 años de experiencia en el área, no ser legislador, miembro de partido político alguno en los cinco años anteriores al nombramiento, no tener vínculo de parentesco con el Presidente ni con los miembros del Consejo de Gabinete.
- El Contralor y Subcontralor serán nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, estos funcionarios ocuparan sus cargos a partir del primero de enero del segundo año siguiente al inicio de cada periodo presidencial.

Servidores Públicos

- Se amplían las categorías de servidores públicos que deben hacer declaración de bienes al inicio y al final de su gestión, estableciéndose las reglas para asegurar su cumplimiento.

Reforma a la Constitución

- Se introducen cambios importantes en cuanto a los tres métodos para reformar la Constitución, ya sea que se trate de modificaciones parciales o integrales de la misma. Incorporándose la Asamblea Constituyente paralela como uno de los tres métodos posibles.

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

PREAMBULO

En nuestra condición de legítimos representantes de la Nación panameña, ejerciendo, con la protección de Dios, el poder constituyente del que se nos ha investido y con el fin de satisfacer las exigencias populares de elaborar una nueva Carta Fundamental que atienda las actuales y particulares circunstancias políticas, económicas y sociales que experimenta nuestro país y así poder convivir en un Estado de Derecho que respete la dignidad humana y nuestra diversidad étnica, que promueva un ambiente propicio para la prosperidad general, inspirados en los principios de libertad, paz, justicia, equidad, seguridad jurídica, solidaridad, tolerancia y democracia plena, acordamos y establecemos la presente Constitución Política de la República de Panamá.

**TITULO I
EL ESTADO Y LA NACION PANAMEÑA**

ARTÍCULO 1.- La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

ARTÍCULO 2.- La soberanía del Estado panameño reside esencialmente en la Nación panameña. Su ejercicio le corresponde al pueblo, a través de plebiscitos, referéndum y de elecciones periódicas. El Estado ejerce el poder público a través de sus Órganos, con las limitaciones que esta Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse arbitrariamente el ejercicio de la soberanía.

El ejercicio del poder público reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que derivan de la naturaleza humana. Es deber de los Órganos del Estado respetar y promover tales derechos.

ARTÍCULO 3.- El gobierno del Estado panameño es ejercido por tres Órganos, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Todas las instituciones del Estado deberán responder a alguno de los Órganos del Estado, aunque las mismas cuenten con autonomía, con la excepción de aquellas instituciones públicas creadas por esta Constitución.

ARTÍCULO 4.- El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por la República de Panamá y esos Estados.

Ninguna parte del territorio panameño podrá ser cedida, traspasada o enajenada, ni siquiera temporalmente, a otro Estado.

ARTÍCULO 5.- La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, que sean producto de los tratados internacionales, debidamente ratificados mediante el mecanismo que esta Constitución establece. El Estado Panameño rechaza todo tipo de actos de terrorismo y apoya las iniciativas internacionales para la erradicación de los mismos.

ARTÍCULO 6.- El Estado panameño, mediante Ley Especial, podrá delegar o compartir algunas de sus facultades inherentes al Poder Público con instituciones internacionales creadas para regir formas especiales de integración económica regional o hemisférica, sobre las bases de la multilateralidad, la equidad y el interés común.

ARTÍCULO 7.- El territorio de la República de Panamá se divide administrativamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La Ley podrá crear otras divisiones administrativas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTÍCULO 8.- Son símbolos de la Nación: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo de Armas, en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 9.- El español es el idioma oficial de la República de Panamá.

ARTÍCULO 10.- Se reconoce que la religión católica es la que profesa la mayoría de los panameños.

ARTÍCULO 11.- Esta Constitución rige en todo el territorio nacional, tanto para nacionales como para extranjeros.

TITULO II NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

ARTÍCULO 12.- La nacionalidad panameña se tiene por nacimiento o se adquiere por naturalización.

ARTÍCULO 13.- Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República de Panamá.
2. Los hijos de padre o madre, panameño por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República de Panamá, si aquellos establecen su domicilio en éste.
3. Los hijos de padre o madre, panameño por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República de Panamá, si aquellos establecen su domicilio en éste y manifiestan su voluntad

de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de alcanzar la mayoría de edad.

4. Los nacidos en el extranjero que hayan sido adoptados antes de cumplir siete años de edad por nacionales panameños domiciliados en el territorio de la República de Panamá.

ARTÍCULO 14.- Pueden adquirir la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros, mayores de edad, con tres años consecutivos de residencia en el territorio nacional, que tengan hijos nacidos en éste de padre o madre panameño o cónyuge de nacionalidad panameña, si declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que pueden expresarse en el idioma español y que poseen conocimientos básicos de geografía e historia panameña.
2. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio nacional si, después de haber alcanzado la mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que pueden expresarse en el idioma español y que poseen conocimientos básicos de geografía e historia panameña.
3. Los nacionales por nacimiento de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

La Ley regulará la naturalización.

El Órgano Ejecutivo sólo podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad pública, salubridad o incapacidad mental.

ARTÍCULO 15.- La nacionalidad panameña por nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspende los derechos ciudadanos.

La nacionalidad panameña por naturalización se perderá por su renuncia expresa o tácita. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando el nacional manifiesta por escrito al Órgano Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere voluntariamente otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

ARTÍCULO 16.- Los panameños están obligados a defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. No obstante, el Estado reconocerá la objeción de conciencia.

Los panameños por naturalización no están obligados a luchar contra su Estado de origen.

ARTÍCULO 17.- La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos, demográficos y de seguridad nacional del país.

ARTÍCULO 18.- Todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, estarán sometidas a esta Constitución y a las Leyes que se aprueben en el desarrollo de la misma.

TITULO III
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 1o.
Derechos y Garantías Fundamentales Individuales

Sección 1ª.
Principios Generales

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 20.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. El mandato superior no exime de responsabilidad al servidor público que lo ejecuta. La Ley reglamentará la excepción de obediencia debida, en el caso de los servidores encargados del orden público, manteniendo siempre el principio de responsabilidad para el superior jerárquico que imparta la orden.

ARTÍCULO 21.- Todas las personas son iguales ante la Ley. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 22.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los panameños, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las Leyes establecen.

En caso de guerra o de conformidad con tratados internacionales, se podrán tomar medidas, según lo ameriten las circunstancias, mediante Ley o por normas del Órgano Ejecutivo, que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países.

ARTÍCULO 23.- El interés privado deberá ceder ante el interés público al momento de aplicar toda Ley.

ARTÍCULO 24.- Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese y las penales, solo cuando favorezcan al reo.

ARTÍCULO 25.- Se garantiza el derecho de libre acceso a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para ejercer las acciones, previstas en la Ley, para hacer valer los derechos. Asimismo, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se asegura el derecho al debido proceso, previamente establecido por Ley.

ARTÍCULO 26.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 27.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa.

ARTÍCULO 28.- Nadie está obligado a pagar impuestos, tasas ni contribuciones especiales que no estuvieren establecidos previamente en la Ley y cuya cobranza no se hiciere de conformidad con los procedimientos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 29.- Las normas constitucionales de este Título, que contienen derechos fundamentales, son de aplicación directa.

ARTÍCULO 30.- Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, o en perjuicio de la cual, un servidor público omita ejercer las funciones que la Ley le señala y que con ello amenace o viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona, por intermedio de apoderado judicial, mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

Sección 2ª. Los Derechos y Garantías Penales

ARTÍCULO 31.- Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable a los actos imputados.

ARTÍCULO 32.- La Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando haya sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 33.- Cuando una autoridad competente con mando y jurisdicción, en ejercicio de alguna de sus funciones se vea imposibilitado a llevar a cabo una diligencia de su competencia, podrá imponer medidas coactivas inmediatas durante el tiempo que dure dicha diligencia, a quien se niegue a cumplir sus órdenes y sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder. La Ley reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 34.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de éste al interesado.

El delincuente sorprendido *in fraganti* o el reo prófugo puede ser aprehendido por cualquier persona y deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata. En ningún caso dicho término podrá exceder 24 horas.

Toda persona que haya sido ilegalmente privada de su libertad tendrá el derecho a obtener reparación por parte del responsable.

El servidor público que viole este precepto tiene como sanción la pérdida inmediata del empleo, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que para el efecto establezca la Ley.

ARTÍCULO 35.- Toda persona detenida tiene derecho a:

1. Ser informada inmediatamente, en forma detallada y que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus correspondientes derechos constitucionales y legales;
2. Que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, que le haya asegurado todas las garantías establecidas en esta Constitución y en la Ley, para su defensa y
3. A la asistencia, desde el momento de su detención, de un abogado, tanto en las diligencias policiales como en las judiciales.

La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 36.- Todo individuo que haya sido amenazado con la pérdida de su libertad corporal o que se encuentre detenido, fuera de los casos y sin las formalidades prescritas por la Constitución o la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el ejercicio de la acción de *habeas corpus*, la cual podrá ser interpuesta en cualquier momento y sin consideración a la pena aplicable. El proceso de *habeas corpus* será sumario y tendrá prelación ante cualesquiera otros, sin que su tramitación pueda ser suspendida o dilatada por razón de horas o días inhábiles.

ARTÍCULO 37.- No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes, así como no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones de cualquier naturaleza. En ningún caso podrá someterse a una persona a tortura, a penas perpetuas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 38.- Se reconoce el derecho de asilo. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales por alguna clase de delito; ni a los extranjeros por delito político según se defina en la Ley panameña.

ARTÍCULO 39.- El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social.

La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 40.- El Estado está obligado a investigar y sancionar, conforme a la Ley, los delitos contra los derechos humanos tipificados por Ley o por Convenios o Tratados Internacionales, los cuales son imprescriptibles.

El Estado tendrá la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean cometidas por servidores públicos.

Sin perjuicio de su aplicación directa, la Ley regulará esta materia.

**Sección 3ª.
Derechos y Garantías del Individuo en Función Privada**

ARTÍCULO 41.- Toda persona puede entrar, transitar y salir libremente del territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia, sin más limitaciones que las que impongan las Leyes.

ARTÍCULO 42.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de creencia religiosa y de culto. La libertad de profesar la religión o creencia elegida, está sujeta únicamente al respeto a la moral cristiana, a las buenas costumbres y al orden público.

ARTÍCULO 43.- El domicilio y la residencia o morada son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, de conformidad con la Ley o para socorrer a víctimas de delitos o en casos de daños graves a las personas o a la propiedad.

ARTÍCULO 44.- La correspondencia, así como las comunicaciones privadas y la transmisión y el procesamiento de todo género de información son inviolables. Estos no podrán ser interceptados, examinados, grabados, copiados o retenidos ni utilizados como prueba salvo que medie mandato escrito de autoridad judicial competente, el cual deberá justificarse por razones de protección a la integridad territorial así como en materia de la prevención o investigación de delitos que la Ley califique de lesa humanidad, en todo caso deberán cumplirse las formalidades que establezca la Ley.

La información obtenida en violación del presente artículo no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 45.- Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas naturales o jurídicas. La propiedad privada impone a su dueño deberes sociales con respecto a seguridad nacional, utilidad pública, salubridad pública y conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 46.- Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación siempre que medie sentencia judicial ejecutoriada e indemnización previa.

ARTÍCULO 47.- En caso de guerra, de grave perturbación del orden público, calamidades o siniestros graves, que exijan medidas urgentes, el Órgano Ejecutivo podrá decretar la ocupación temporal de la propiedad privada, respetando en todo caso lo establecido en el artículo N°44 de esta Constitución.

El Estado es siempre responsable de los daños y perjuicios causados por dicha ocupación, y pagará su importe tan pronto haya cesado el motivo determinante de ésta.

ARTÍCULO 48.- Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

**Sección 4ª.
Derechos y Garantías del Individuo en Función Pública**

ARTÍCULO 49.- Toda persona puede comunicar libremente sus pensamientos de palabra, por escrito o por cualquier otro medio sin censura alguna; estas serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la Ley establezca.

ARTÍCULO 50.- Las reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las reuniones que se celebren en sitios públicos están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y a la notificación previa a la autoridad competente con veinticuatro (24) horas de anticipación.

El ejercicio de este derecho sólo estará limitado por el respeto a la ley, la seguridad nacional, al orden público, a la moral pública y a los derechos y libertades de los demás. Las autoridades tomarán todas las medidas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y para que no se perjudiquen los derechos ajenos.

ARTÍCULO 51.- Es permitido formar toda clase de agrupaciones o entes colectivos con personalidad jurídica, siempre que no sean contrarias a la moral o al orden jurídico. La Ley regulará todo lo relativo a su constitución, reconocimiento de personería jurídica, capacidad jurídica, vigencia y extinción.

ARTÍCULO 52.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión, arte u oficio, con sujeción a las normas que establezca la Ley únicamente en lo relativo a idoneidad, moralidad, salud pública, previsión y seguridad social.

No se establecerá impuesto o contribución alguna para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y de las artes.

ARTÍCULO 53.- Toda persona tiene derecho a presentar, de manera individual o colectiva, peticiones, consultas y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés público o privado. Igualmente tiene derecho a recibir respuesta en un término máximo de treinta días. La Ley regulará esta materia y establecerá las sanciones que corresponderán a los servidores públicos que violen esta norma.

En toda gestión gubernamental, los servidores públicos están obligados a actuar con transparencia. Se garantiza el libre acceso a todas las oficinas públicas con el propósito de obtener información sobre las gestiones gubernamentales de su competencia.

ARTÍCULO 54.- Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada. También tiene derecho de acceder a toda información y datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la Ley; así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad y a solicitar, ante la autoridad competente, que se haga respetar este derecho, ya sea mediante la actualización,

rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

La Ley reglamentará esta materia.

Sección 5ª. Suspensión de Derechos y Garantías Fundamentales Individuales

ARTÍCULO 55.- En caso de guerra o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, en todo el territorio nacional, El Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete, el cual deberá estar debidamente motivado, podrá declarar un estado de urgencia general en todo el territorio del Estado o parte de el y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los derechos fundamentales individuales establecidos en los siguientes artículos de esta Constitución: N°34 (libertad corporal); N°35 (derechos del detenido); N°36 (*Habeas Corpus*); N°41 (libertad de tránsito); N°43 (inviolabilidad de residencia); N°44 (inviolabilidad de las comunicaciones); N°45 (inviolabilidad de propiedad privada); N°49 (libertad expresión) y N°50 (libertad de reunión).

El Órgano Ejecutivo deberá someter a la consideración del Órgano Legislativo la declaratoria del referido estado, si éste se prolonga por más de diez días, a efectos de éste último confirme o revoque, total o parcialmente, las decisiones adoptadas sobre el particular por el Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo podrá considerar, por derecho propio, la declaratoria de urgencia general, si el Órgano Ejecutivo no la somete a su consideración en los términos antes indicados.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia general, éste será levantado por el Órgano Legislativo, si estuviere reunido; si no, por el Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 56.- En los casos de ocupación de la propiedad privada, el Estado será siempre responsable por los daños y perjuicios causados y pagará su valor a más tardar dentro del período fiscal siguiente a la cesación de los motivos que provocaron la ocupación.

Capítulo 2º. Derechos y Deberes Fundamentales Sociales

Sección 1º La Familia

ARTÍCULO 57.- El Estado reconoce y protege a la familia como la institución fundamental de la sociedad. La Ley regulará todo lo relativo a ésta, incluyendo entre otros, el estado civil de las personas, el matrimonio de hecho y de derecho, la filiación y paternidad, los derechos de los hijos y cónyuges, el patrimonio familiar, la patria potestad, la protección de los ancianos, desvalidos y discapacitados, así como la de los menores de edad .

ARTÍCULO 58.- El matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 59.- Todos los hijos son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos.

ARTÍCULO 60.- La Ley creará un organismo estatal destinado a proteger la familia. Igualmente organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de familia y de menores.

Sección 2ª. El Trabajo

ARTÍCULO 61.- La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, contemplando, regulando y respetando los siguientes derechos mínimos, los cuales, en todo caso, podrán ser invocados aunque no estén regulados por Ley:

1. A todo trabajador al servicio del Estado o de los particulares se le garantiza un salario. La ley establecerá la porción del salario que será inembargable para todos los efectos, salvo para obligaciones alimentarias en la forma que establezca la Ley.
2. A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, sin discriminación alguna.
3. Los instrumentos de labor, las herramientas, utensilios o equipos inherentes al ejercicio, desempeño o desarrollo de todo arte, profesión u oficio son inembargables.
4. Los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases, tienen derecho a formar sindicatos, para los fines de su actividad económica y social. Las juntas directivas de los sindicatos estarán integradas exclusivamente por panameños.
5. Los trabajadores tienen derecho a huelga.
6. La jornada laboral ordinaria no excederá de ocho horas diarias para períodos diurnos, de siete horas para períodos nocturnos y de siete horas y media para períodos mixtos. La semana laboral ordinaria será hasta de seis días y en ningún caso excederá de cuarenta y ocho horas. El trabajo en tiempo extraordinario será remunerado con recargos aplicados únicamente sobre el salario base contractual.
7. Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas y a un día de descanso semanal.
8. Se prohíbe el empleo de menores de catorce años en cualquier tipo de actividad, y el de menores de dieciséis en períodos nocturnos.
9. La mujer trabajadora en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa hasta por el término de un año luego del parto y de su reincorporación al trabajo. Adicionalmente, gozará de un descanso forzoso de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen a éste.
10. Ningún trabajador podrá ser despedido sin que medie justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley.

11. Todas las controversias que surjan en las relaciones entre empleadores y trabajadores quedan sometidas a la jurisdicción especial del trabajo.

Sección 3ª. Cultura y Patrimonio Histórico

ARTÍCULO 62.- El patrimonio histórico de la Nación lo constituyen los sitios y objetos arqueológicos, los documentos públicos, los monumentos históricos y otros bienes que sean testimonio del pasado panameño.

ARTÍCULO 63.- La Ley creará un organismo estatal para promover el estudio y la conservación de la cultura y patrimonio histórico nacional, le asignará sus funciones y regulará todo lo concerniente a este tema, respetando los siguientes principios:

1. Todos tienen derecho a manifestar pública y libremente sus habilidades artísticas, sus pensamientos filosóficos y sus conocimientos científicos.
2. Todos deben respetar la pureza del idioma español.
3. Todos deben respetar y el Estado debe promover el estudio, conservación y divulgación, de las tradiciones folclóricas y las costumbres y leguas aborígenes.
4. Todos deben respetar la identidad étnica de las comunidades indígenas radicadas en el territorio nacional.

Sección 4ª La Educación

ARTÍCULO 64.- Se garantiza el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Los servicios de educación serán prestados por el Estado y por centros docentes particulares, con sujeción a la Ley.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos de enseñanza, a todos los niveles, sean oficiales o particulares, estarán abiertos a los interesados sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

ARTÍCULO 66.- Se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o por centros de enseñanza particulares, autorizados por éste, de acuerdo con la Ley. Los títulos expedidos por universidades extranjeras, se revalidarán en los casos y con las formalidades que la Ley establezca.

ARTÍCULO 67.- Se permitirá el empleo de educadores extranjeros a nivel secundario, universitario y de escuelas especializadas.

ARTÍCULO 68.- La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatoria la asistencia a centros oficiales o particulares de educación hasta completar al primer ciclo de la escuela secundaria o el noveno grado.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar, sin costo alguno al educando, el acceso a los centros de educación y todos los útiles necesarios para su aprendizaje, mientras completa su educación hasta concluir el primer ciclo de la escuela secundaria o noveno grado.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTÍCULO 69.- En todos los centros de educación preuniversitaria, oficiales o particulares, será obligatoria la enseñanza de la historia de Panamá, la educación cívica, la ética y los valores y principios morales fundamentales.

ARTÍCULO 70.- Las universidades oficiales serán creadas por Ley y son autónomas. Se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo, tienen la facultad de organizar sus estudios y designar y separar a su personal en la forma que determine la Ley. El Estado la dotará de lo necesario para su instalación, funcionamiento y desarrollo, así como del patrimonio y de los medios para acrecentarlo.

Sección 5ª Salud, Seguridad y Asistencia Social

ARTÍCULO 71.- Es función esencial del Estado velar por la salud pública y le corresponde desarrollar las funciones de prevención, conservación, restitución y rehabilitación relativas a la misma. También es función esencial del Estado prestar por sí, por entidades autónomas, o velar por que se preste, adecuadamente, por entidades particulares, los servicios de previsión y seguridad social para cubrir, entre otros, casos de enfermedades profesionales o no profesionales, accidentes de trabajo, maternidad, subsidios por invalidez, vejez y muerte.

La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 72.- El Estado tiene la obligación de administrar o supervisar, en forma eficiente y transparente, las instituciones de seguridad y previsión social y de salud pública creadas conforme a la Ley.

ARTÍCULO 73.- El Estado promoverá, conjuntamente con el sector privado, una política nacional para la construcción y la facilitación de viviendas adecuadas a los sectores de población con menores ingresos.

**Sección 6ª
La Ecología**

ARTÍCULO 74.- El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico racional, que prevenga la contaminación del medio ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTÍCULO 75.- La Ley reglamentará la utilización y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables para evitar su depredación y asegurar su preservación, renovación y permanencia; al igual que de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que se produzcan perjuicios sociales, económicos y ambientales.

**Sección 7ª
El Agro**

ARTÍCULO 76.- Es un deber de todos los habitantes del territorio nacional, que utilicen tierras para actividades agrícolas o pecuarias, hacer un uso correcto de las mismas para evitar la disminución de su potencial productivo. La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 77.- El Estado velará por asegurar a los productores nacionales, la asistencia y capacitación técnica, vías de acceso e investigación de mercados.

**Capítulo 3º
Guarda de la Integridad Constitucional**

ARTÍCULO 78.- La guarda de la integridad de la Constitución se confía a la Corte Suprema de Justicia con la audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Administración. Por tanto, ésta decidirá sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por razones de fondo o de forma, demande ante ella cualquier persona.

ARTÍCULO 79.- Si en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere, o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará una consulta a la Corte Suprema, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes únicamente podrán hacer la aludida advertencia una vez por instancia.

Durante la investigación sumarial sólo los funcionarios de instrucción podrán efectuar la consulta de inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 80.- La Corte Suprema decidirá las objeciones de inexecutable constitucional que interponga el Ejecutivo. Dichas objeciones proceden contra proyectos de Leyes y de reformas a la Constitución.

ARTÍCULO 81.- En las demandas de inconstitucionalidad y acciones de amparo de garantías fundamentales, la Corte Suprema deberá considerar todos los preceptos pertinentes del texto constitucional.

ARTÍCULO 82.- Quien demande la inconstitucionalidad de actos individualizados deberá acreditar perjuicio o interés personales. Las sentencias sobre dichos actos podrán tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 83.- Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido de un acto jurídico declarado inconstitucional por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la respectiva declaración de inconstitucionalidad.

TITULO IV DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 84.- La Defensoría del Pueblo es una institución pública del Estado, de carácter independiente, con autonomía funcional. Su misión es la defensa de los derechos humanos y demás derechos y garantías tutelados en esta Constitución, así como los derechos previstos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

El Defensor del Pueblo podrá ser parte legítima en los procesos de constitucionalidad, legalidad y podrá requerir, de cualquier servidor público o institución pública, cualquier tipo de información que requiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, no son susceptibles de recursos ni de acciones administrativas o jurisdiccionales.

ARTÍCULO 85.- El titular de la Defensoría del Pueblo será designado por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros. Durará en su cargo por un período de cinco años y solo podrá ser reelegido por un período adicional.

ARTÍCULO 86.- Para ser titular de la Defensoría del Pueblo se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Poseer licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

5. Haber completado un período de quince años de experiencia en el ejercicio del Derecho.
6. No ser ni haber sido, en los cinco años anteriores al nombramiento, Ministro de Estado ni servidor público.
7. No ser Legislador durante el período presidencial en que se hace el nombramiento.
8. No ser miembro de partido político alguno, ni haber pertenecido a partido político alguno durante los cinco años anteriores al nombramiento.
9. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito alguno.
10. No tener vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, con quien ocupe la Presidencia ni con algún miembro del Consejo de Gabinete.
11. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.

ARTÍCULO 87.- El Defensor del Pueblo deberá presentar a la Nación ante la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el estado de los Derechos Humanos en el país y del funcionamiento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 88.- La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una Ley especial. Corresponderá al Defensor del Pueblo elaborar su propio reglamento, el cual será aprobado por la Asamblea Legislativa.

TITULO V LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEBERES CIVICOS

Capítulo 1º La Ciudadanía

ARTÍCULO 89.- Los derechos ciudadanos se ejercen a partir de los dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 90.- La capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños por nacimiento.

ARTÍCULO 91.- El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa establecida en el artículo N°15 de esta Constitución, y
2. Por sanción, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 92.- Los Candidatos a cargos de elección popular podrán ser postulados por los partidos políticos o libremente. Para que se pueda ejercer la libre postulación será necesario obtener, en la circunscripción respectiva, la firma de un número de electores equivalente, por lo menos, al 20% del total de votos válidos emitidos a favor de quien fue electo para ese cargo en las elecciones inmediatamente anteriores.

Si se tratara de una elección popular, realizada por primera vez, se utilizará como referencia el mismo porcentaje pero de los electores inscritos en el registro electoral preliminar para esa circunscripción.

Capítulo 2o. El Sufragio

ARTÍCULO 93.- El sufragio es un derecho y un deber cívico de los ciudadanos. Es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTÍCULO 94.- En los casos no previstos por esta Constitución, las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para ser candidatos a cargos populares serán establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 96.- La Asamblea Legislativa, mediante Ley aprobada por mayoría absoluta, y el Órgano Ejecutivo, por Decreto acordado unánimemente en Consejo de Gabinete, podrán convocar plebiscitos o referéndum nacionales para consultar o decidir asuntos de especial importancia.

Capítulo 3º Los Partidos Políticos

ARTÍCULO 97.- Los partidos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales, aunque no exclusivos, de la participación política.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente o Legisladores, según la votación mas favorable al partido.

La estructura interna de los partidos políticos y su funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTÍCULO 98.- No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; el registro de inscripción de sus miembros constará en el Tribunal Electoral; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguran una efectiva democracia interna. La Ley regulará las demás materias que le conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos, sin ajustarse a las normas anteriores, son ilícitos y serán sancionados de acuerdo con dicha Ley; Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política.

ARTÍCULO 100.- El Estado no podrá, directa ni indirectamente, financiar ninguna actividad político partidista, ni de los candidatos de libre postulación, ni contribuir con los gastos de los procesos electorales.

La Ley electoral establecerá un límite a las donaciones que los candidatos o los partidos políticos pueden recibir de particulares o empresas privadas.

Capítulo 4o. Jurisdicción Electoral

ARTÍCULO 101.- Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio electoral, establécese, en todo el territorio del Estado, la Jurisdicción Electoral, integrada por un Tribunal y una Fiscalía Electoral, a los cuales se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieren para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

**Sección 1ª.
El Tribunal Electoral**

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Electoral estará integrado por tres Magistrados y dos suplentes que han de reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y serán designados por un período de nueve (9) años, sin posibilidad de reelección. Cada tres años se designará un Magistrado.

Los Magistrados serán designados así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, de entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora y que no hayan sido miembros de algún partido político por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento.

Los suplentes indicados en el párrafo anterior serán designados en la misma forma y sujeto a los mismos requisitos y restricciones de los principales. Los suplentes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 103- El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales (8) y (9) de este artículo:

1. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla, aplicarla y conocer de las controversias que ella origine.
2. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley.
3. Organizar, dirigir y fiscalizar el padrón electoral y resolver las quejas, denuncias y controversias con respecto a éste.
4. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos.
5. Dictar, con respecto a la Policía Nacional, las medidas pertinentes para que los procesos electorales o consultas populares se desarrollen de conformidad con los derechos y garantías fundamentales. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados electorales que designen.
6. Inscribir todos los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.
7. Expedir la cédula de identidad personal.
8. Levantar el Censo Electoral.
9. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.
10. Resolver, cuando corresponda, sobre la pérdida de credenciales de algún legislador.
11. Resolver sobre la designación de reemplazos de legisladores, en casos de pérdidas de credenciales, de acuerdo con la Constitución y la Ley.
12. Las otras funciones que le encomiende esta constitución y la Ley.

La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 104.- Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con las

sanciones que determine la Ley y les son aplicables los artículos: N°172, N°173, N°174, N°175, N°176 y N°177 de esta Constitución.

ARTÍCULO 105.- Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente a la acción de inconstitucionalidad.

Sección 2° La Fiscalía Electoral

ARTÍCULO 106.- La Fiscalía Electoral es una autoridad de instrucción, independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 107.- El Órgano Ejecutivo designará al Fiscal Electoral por un período de diez años, sin posibilidad de reelección. Su designación quedará sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Fiscal Electoral debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Electoral, tiene iguales restricciones y le son aplicables los artículos N°172, N°173, N°174, N°175, N°176 y N°177 de esta Constitución.

El Fiscal Electoral tendrá un suplente que será nombrado en la misma forma, por igual período y estará sujeto a los mismos requisitos y restricciones.

ARTÍCULO 108.- El Fiscal Electoral tendrá, además de las que establezca la Ley, las siguientes funciones:

1. Perseguir los delitos y faltas electorales.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios respecto a la materia electoral.
3. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.

El Fiscal Electoral es responsable ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones, con las sanciones que determine la Ley.

**TITULO VI
EL ORGANO LEGISLATIVO**

**Capítulo 1º
Asamblea Legislativa**

ARTÍCULO 109.- El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa, cuyos miembros se denominarán Legisladores y serán elegidos mediante postulación libre o partidista y por votación popular directa.

ARTÍCULO 110.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por los Legisladores que resulten electos en cada provincia, mediante representación proporcional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, de conformidad con el artículo N°114 de ésta Constitución, por un período de cuatro (4) años, en la fecha que establezca la Ley. Estos no podrán ser electos por más de dos (2) períodos consecutivos y no tendrán suplente alguno.
El número total de Legisladores no excederá de sesenta (60).

ARTÍCULO 111.- Para ser Legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con veinte (20) o más años de residencia en el país.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido, en la fecha de la elección, por lo menos treinta (30) años de edad.
4. No haber sido condenado por delito alguno.
5. Tener su residencia habitual en la circunscripción provincial o comarcal correspondiente por lo menos durante los cinco (5) años anteriores a la postulación.

ARTÍCULO 112.- La función legislativa es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con las funciones de director, consejero o asesor, aun cuando sean ad honorem, del Estado o cualesquiera de sus entidades o empresas en las que el Estado tenga alguna participación.

Los Legisladores no podrán, por sí mismos, ni por interpuestas personas, celebrar contrato alguno con autoridades, instituciones, empresas o dependencias del Estado, o vinculadas con él, ni admitir, de persona alguna, poder para gestionar negocios ante dichas autoridades, instituciones, empresas o dependencias, salvo cuando el Legislador haga uso personal de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas estatales.

ARTÍCULO 113.- Serán causales de pérdida de credenciales como Legislador de la República, así como de la inhabilitación para el ejercicio de cualquier otra función o empleo público por el término de dos años, sea que el Legislador actúe por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, las siguientes:

1. La celebración de contrato alguno con el Estado o cualesquiera de sus entidades o empresas en las que el Estado tenga alguna participación.
2. La intervención como directores, dignatarios, administrativos, apoderados o gerentes en empresas que contraten con el Estado o cualesquiera de sus entidades o empresas en las que el Estado tenga alguna participación.
3. El ejercicio de influencia ante las autoridades administrativas o judiciales, del Estado o cualesquiera de sus entidades, o empresas en las que el Estado tenga alguna participación, sean gestiones, negociaciones, contrataciones o conflictos de cualquier naturaleza.
4. La inasistencia a sesiones legislativas durante diez (10) días hábiles consecutivos o veinte (20) días alternos durante una misma legislatura.
5. Las faltas al Código de Ética de la Asamblea Legislativa.
6. Haber sido condenado por cualquier delito.
7. El ejercicio de cualesquiera de los actividades incompatibles definidas en el artículo N°112 de esta Constitución.

En caso de que un legislador electo pierda sus credenciales de conformidad con este artículo, el Tribunal Electoral procederá a reconocer las credenciales del segundo más votado en la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Los legisladores serán elegidos en cada provincia o comarca indígena a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes de acuerdo con el censo nacional de población inmediatamente anterior al respectivo período electoral. La Ley, luego de cada censo nacional, podrá establecer una mayor base de población para elegir los legisladores, evitando así que se exceda del máximo de legisladores establecido en el artículo N° 110 de esta Constitución.

ARTÍCULO 115.- Los legisladores representan a la Nación, en cuyo interés han de actuar.

ARTÍCULO 116.- Los legisladores no son legalmente responsables por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 117.- Los legisladores gozarán de inmunidad desde el día que reciben sus credenciales y por todo el período para el cual fueron electos. La inmunidad consiste en que los legisladores no podrán ser privados de su libertad de manera preventiva por causas penales o policiales, no obstante podrán ser investigados y enjuiciados y de resultar condenados, perderán sus credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°113 de esta Constitución.

ARTÍCULO 118.- Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley General de Sueldos, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional. El aumento de cualquier clase de emolumento de los Legisladores, sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado.

ARTÍCULO 119.- La Asamblea Legislativa se reunirá, sin necesidad de convocatoria, en dos (2) legislaturas ordinarias anuales de cuatro (4) meses cada una. Estas se extenderán,

respectivamente, del primero (1°) de septiembre al treinta y uno (31) de diciembre y del primero (1°) de marzo al treinta (30) de junio.

La Asamblea Legislativa también se reunirá en legislaturas extraordinarias, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y, durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

ARTÍCULO 120.- La Asamblea Legislativa podrá reunirse, por derecho propio, para ejercer funciones jurisdiccionales.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebra y la forma como la Asamblea haya sido convocada.

La celebración de dichas sesiones no prolongará ni cambiará el período de cualquier legislatura ordinaria; y sólo terminarán cuando la Asamblea haya decidido la causa sub- iudice.

Capítulo 2°. Funcionamiento de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 121.- La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Aprobar, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Aprobar, modificar o reformar la Ley general de sueldos, la cual será propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del presupuesto general del Estado, según se establece en el Título X, Capítulo 4° de esta Constitución.
5. Declarar la guerra, facultar al Órgano Ejecutivo para asegurar la defensa nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°157 de ésta Constitución y concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política o administrativa del territorio nacional.
8. Regular todo lo concerniente a la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, así como las rentas oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos; y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI de esta Constitución.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce anterior o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.
La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres (3), cuatro (4) y diez (10) de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos políticos ni la tipificación de delitos y sanciones.
La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente. Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a incitativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

ARTÍCULO 122.- Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Nombrar las Comisiones Permanentes, Especiales y Ocasionales de la Asamblea Legislativa, así como las de investigación sobre cualquier asuntos de interés público.
3. Admitir la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República.
4. Conceder licencia al Presidente de la República, cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°149 de esta Constitución.
5. Nombrar al Contralor y Subcontralor General de la República, así como a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral y a sus suplentes.
6. Aprobar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga

el Órgano Ejecutivo y que, por disposición constitucional, requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

7. Dar Votos de censura contra los Ministros de Estado y los Directores de Entidades Autónomas o Semiautónomas. Para ello se requiere que dichos funcionarios hayan cometido actos o incurrido en graves errores lesivos a los intereses públicos. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito, con seis días (6) de antelación a su debate, por no menos de la mitad de los legisladores y aprobada con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa.
8. Solicitar al Órgano Ejecutivo, cuando sea imprescindible, comunicación o informes sobre instrucciones impartidas a agentes diplomáticos o negociaciones reservadas. Tales comunicaciones e informes serán confidenciales y suministrados en sesión privada.
9. Examinar, aprobar o deslindar, con el concurso del Contralor General de la República, responsabilidad sobre la Cuenta General del Tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo.
10. Citar a los Ministros de Estados y a los funcionarios que ella nombre o ratifique para que rindan informes verbales o escritos, sobre materias de su competencia. El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa establecerá el procedimiento para asegurar la oportuna comparecencia del funcionario, así como la corrección, propiedad y pertinencia del cuestionario y del informe.
11. Restablecer los derechos inherentes a la ciudadanía.
12. Aprobar, reformar o derogar el Estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo N°55 de ésta Constitución.
13. Aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 123.- Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presente contra el Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, en los casos previstos en el artículo N°151 de esta Constitución, así como de las presentadas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y
2. Juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

La Asamblea Legislativa, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, sólo podrá imponer a dichos funcionarios las penas de destitución y de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término que establezca la Ley, sin perjuicio de que sean juzgados y sancionados por la Corte Suprema de Justicia, si se les imputare la comisión de delitos que merezcan otra pena.

ARTÍCULO 124.- La representación proporcional de los grupos de legisladores en minoría será garantizada en la conformación de las Comisiones de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 125.- Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral (16) del artículo N°121 de ésta Constitución.
2. Inmiscuirse en asuntos que son de competencia privativa de los otros Órganos del Estado.
3. Ordenar o autorizar partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencias, así declarados expresamente por el Órgano ejecutivo.
4. Aprobar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido destinadas a tales fines, conforme a las Leyes generales preexistentes.
5. Reconocer, a cargo del Tesoro Público, indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes.
6. Inducir o compeler a los funcionarios para que opten determinadas medidas.
7. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del Presidente de República.

Capítulo 3o. Formación De Las Leyes

ARTÍCULO 126.- Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así:

1. Leyes Especiales: Serán aquellas que se expidan en desarrollo de los siguientes temas: El Canal de Panamá, la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Códigos de la República, las que regulan los Órganos Superiores del Estado y sus instituciones o dependencias directas, las que organizan los entes autónomos y semiautónomos, la Ley de Transparencia, Reformas Tributarias, la Ley de servicios públicos, Ley General de Sueldos, Tratados de Comercio Internacional.
2. Leyes Ordinarias: Serán aquellas que se expidan en desarrollo de cualesquiera otra función legislativa no previstas en el acápite anterior.

La Leyes especiales necesitan para su aprobación del voto favorable, en segundo y tercer debate, de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

La Leyes ordinarias requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 127.- Las Leyes serán propuestas por:

1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Los Ministros de Estado, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la Nación y el Procurador de la Administración, si se trata de la expedición o de la reforma de los Códigos Nacionales o de Leyes relacionadas con ellos.
4. El Tribunal Electoral, si se trata de la expedición o reforma del Código Electoral y demás asuntos de su competencia.
5. El Consejo Municipal.

6. El Defensor del Pueblo.
7. Gremios o Asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica, siempre que cuenten con un mínimo de diez mil personas que respalden la propuesta con sus respectivas firmas.

ARTÍCULO 128.- Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Órgano Ejecutivo, en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo Proyecto de Ley el que se le da en la respectiva Comisión Permanente. Si el proyecto fuere recomendado por la Comisión, pasará a segundo debate.

También puede un Proyecto de Ley pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocase el dictamen de la respectiva Comisión Permanente y diere su aprobación al proyecto.

ARTÍCULO 129.- Todo Proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones Permanentes, será remitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa a la Comisión que corresponda, para que lo estudie y discuta, dentro de un término prudencial.

ARTÍCULO 130.- Aprobado un Proyecto de Ley pasará al Órgano Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

El Órgano Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto de Ley.

Si el Órgano Ejecutivo, una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto con objeciones un proyecto de Ley, no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

ARTÍCULO 131.- El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Órgano Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo debate para considerar únicamente las objeciones formuladas.

Si consideradas las objeciones por la Asamblea Legislativa, el Proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los legisladores que componen la Asamblea, el Órgano Ejecutivo lo sancionará y lo hará promulgar. Si no obtuviere la aprobación de este número de legisladores, el Proyecto de Ley quedará rechazado.

ARTÍCULO 132.- Cuando el Presidente de la República objetare un proyecto de Ley por considerarlo constitucionalmente inexecutable y la Asamblea Legislativa, por los dos tercios de sus miembros, insistiere en la adopción del mismo, aquél presentará, ante la Corte Suprema de Justicia, objeción de inexecutable del Proyecto. Si la Corte coincidiera con la objeción presidencial, el Proyecto quedará definitivamente rechazado; si decidiera que es executable, el Presidente lo sancionará y lo hará promulgar como Ley de la República.

ARTÍCULO 133.- Si el Órgano Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar una Ley, en los términos y según las condiciones que este Título establece, la sancionará y la hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 134.- Toda Ley será promulgada dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no implica su inconstitucionalidad.

ARTÍCULO 135.- Las Leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DICTA:

ARTÍCULO 136.- Los Proyectos de Leyes que queden pendientes en primer debate en una legislatura, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

TITULO VII EL ORGANO EJECUTIVO

Capítulo lo. Disposiciones generales

ARTÍCULO 137.- El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Ministros de Estado, quienes ejercen el Poder Ejecutivo en nombre de la Nación.

ARTÍCULO 138.- El Órgano Ejecutivo ejerce sus funciones por medio del Presidente de la República quien actuará por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo o con todos los Ministros, en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

El Presidente de la República dará cuenta a la Nación, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo menos una vez al año, del estado administrativo, económico y político de ésta.

ARTÍCULO 139.- Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente solo podrán ser reelegidos para el mismo cargo en el período presidencial inmediatamente siguiente. Sólo se permitirá una reelección.

Capítulo 2o. El Presidente y el Vicepresidente de la República

ARTÍCULO 140.- El Presidente de la República será elegido por votación popular directa y deberá obtener la mitad más uno del total de los votos válidamente emitidos, para un período de cuatro años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual

período, un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus ausencias conforme a las disposiciones prescritas en esta Constitución.

En caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido el número mínimo de votos requeridos, se llevará a cabo una segunda votación, únicamente con los dos candidatos más votados y resultará electo el que obtenga la mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 141.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad y
4. No haber sido condenado por delito alguno.

ARTÍCULO 142.- No podrán ser elegidos Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia de la República por falta absoluta del titular, si la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. Los parientes del Presidente de la República o de quien lo reemplace conforme al numeral anterior, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período que siga a aquel en que ocupó la Presidencia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
3. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, Contralor General de la República.

ARTÍCULO 143.- No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período que siga a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que, como Vicepresidente de la República, hubiere ejercido el cargo de Presidente Encargado de la República, en forma permanente, en cualquier tiempo, durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior, para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la presidencia de la República.

ARTÍCULO 144.- El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante la Asamblea Legislativa, el día primero de septiembre siguiente al de su elección.

Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de éste, ante dos (2) testigos hábiles.

ARTÍCULO 145.- El Presidente y el Vicepresidente, al tomar posesión prestarán juramento o promesa en estos términos: "Juro a Dios y a la Nación Panameña, cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTÍCULO 146.- Son deberes y atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Coordinar las labores de administración y las de los establecimientos públicos.
2. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
3. Invalidar los resueltos ministeriales.
4. Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al pueblo, ante la Asamblea Legislativa, el primer día de cada legislatura ordinaria un informe escrito sobre el estado de los asuntos administrativos, económicos y políticos de la Nación.
6. Objetar los proyectos de Leyes que considere inconvenientes o inexecutable.
7. Velar por la conservación del orden público.
8. Rendir el informe a la Nación, en los términos del artículo N°138 de ésta Constitución.
9. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 147.- Son deberes y atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:

1. Reemplazar al Presidente de la República, en casos de falta temporal o absoluta.
2. Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos, en congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente le encomiende.

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por diez (10) días, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo.

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República podrá separarse temporalmente de su cargo mediante licencia. Cuando la separación no exceda de treinta (30) días, la licencia le será requerida al Consejo de Gabinete; cuando la separación exceda de treinta (30) días, la licencia le será requerida a la Asamblea Legislativa.

Durante el período de licencia concedido al Presidente de la República para separarse temporalmente de su cargo o por cualquier otra falta temporal, éste será reemplazado por el Vicepresidente. El Vicepresidente, al reemplazar temporalmente al Presidente, tendrá el título de Presidente Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo, las ausencias temporales del Presidente no pudieren ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos. Quien resulte elegido, debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

El encargado de la Presidencia de la República tendrá temporalmente la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente cuyas veces hace.

ARTÍCULO 150.- Por falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo por el resto del período.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá este título por el resto del período si a éste le restan menos de dos años.

Cuando la falta absoluta del Presidente no puede ser llenada por el Vicepresidente y se produzca cuando restan más de dos (2) años para la expiración del período presidencial, el Ministro de Estado elegido por sus colegas, sólo actuará, con el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República y convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente para una fecha no posterior a cuatro (4) meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho (8) días después de la asunción al cargo por dicho Ministro Encargado.

ARTÍCULO 151.- El Presidente de la República, o quien lo sustituya, sólo es responsable por:

1. Extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Actos de violencia o de coacción en el curso del proceso electoral.
3. Obstrucción de las funciones de la Asamblea Legislativa, del Órgano Judicial, Tribunal Electoral o de las demás autoridades o entidades públicas que establece la Constitución.
4. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública.

En estos casos será juzgado por la Asamblea Legislativa, la cual, por mayoría de dos tercios de sus miembros, sólo podrá imponerle las penas de destitución y de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el término que fije la Ley.

Durante el período para el cual haya sido elegido el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá ser perseguido, detenido ni juzgado por otros delitos, sino en virtud de acusación formal admitida y acogida por no menos de las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa. Si ésta, por igual mayoría, determina que hay lugar a formación de causa, lo suspenderá del cargo y dará traslado a la Corte Suprema de Justicia, la cual lo juzgará en la forma y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 152.- Los emolumentos máximos que devengan el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado serán establecidos por la Ley General de Sueldos y sus modificaciones entrarán a regir en el período presidencial siguiente.

Capítulo 3o. Los Ministros de Estado

ARTÍCULO 153.- Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Se podrán encargar a un solo Ministro hasta dos (2) carteras, por un período máximo de sesenta (60) días. No habrá Ministros sin Cartera.

ARTÍCULO 154.- La distribución de los asuntos entre los Ministros de Estado así como su respectiva organización, se efectuará por Ley.

ARTÍCULO 155.- Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, ser ciudadanos en ejercicio, haber cumplido treinta (30) años de edad y no haber sido condenados por delito alguno.

ARTÍCULO 156.- No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

La función de Ministro es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado.

ARTÍCULO 157.- Son deberes y atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el artículo N°250 de esta Constitución, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente.
3. Hacer del conocimiento Público los planes de las distintas agencias de gobierno, que justifican la aprobación del Presupuesto General de Estado y presentar a la ciudadanía un informe anual sobre ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del siguiente período fiscal.
4. Implementar efectivamente y revisar periódicamente los métodos técnicos de evaluación de la gestión gubernamental.
5. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo, acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

6. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
7. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
8. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
9. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas.
10. Nombrar a los jefes, gerentes y directores de las entidades públicas autónomas, semi-autónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
11. Nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de éstos.
12. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía, con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
13. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
14. Nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquier cargos o empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
15. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
16. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos establecidos por la Ley.
17. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
18. Negociar alianzas estratégicas para la defensa del territorio nacional, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo.

ARTÍCULO 158.- Los Decretos y demás actos normativos, dispositivos o resolutivos que emita el Presidente de la República, salvo los casos previstos en esta Constitución, no tendrán valor si no son refrendados por el respectivo Ministro de Estado.

ARTÍCULO 159.- Las órdenes y disposiciones que emita un Ministro de Estado por instrucciones del Presidente de la República se denominarán Resueltos Ministeriales. Estos podrán ser invalidados por el propio Presidente, si las estima irregulares o inconvenientes.

ARTÍCULO 160.- Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que recomienden.

Capítulo 4o. El Consejo de Gabinete

ARTÍCULO 161.- El Consejo de Gabinete es la reunión formal del Presidente de la República o quien lo sustituya en sus faltas, quien lo preside, con el VicePresidente y los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 162.- Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.
3. Autorizar la celebración de contratos y la enajenación de bienes nacionales, según lo determine la Ley.
4. Autorizar al Presidente de la República para que transija o someta a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, previo concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°55 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Autorizar la negociación y contratación de empréstitos; la organización del crédito público; el reconocimiento de la deuda nacional y el arreglo de su servicio; el establecimiento y modificación de los aranceles, de las tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral (11) del artículo N°121 de esta Constitución. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá dictar éstas y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Acuerdos de Gabinete que emita en ejercicio de esta facultad.
8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y la Ley.

Capítulo 5o. El Consejo de Estado

ARTÍCULO 163.- El Consejo de Estado es la reunión formal del Presidente de la República, quien lo preside, con los Ministros de Estado, el Vicepresidente de la República, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, y los Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas.

ARTÍCULO 164.- El Consejo de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presente el Presidente de la República.

TITULO VIII LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Capítulo lo. Principios Generales

ARTÍCULO 165.- La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

ARTÍCULO 166.- La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes, por su situación económica, no puedan procurárselos por sí mismos.

ARTÍCULO 167.- Se instituye el juicio por jurados. Se reconoce la mediación, conciliación y arbitraje como medios alternos para la solución de conflictos. La Ley determinará las causas que deban decidirse por jurados y regulará todo lo concerniente a los medios alternos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 168.- Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, hacen tránsito a cosa juzgada y las dictadas sobre actos de carácter general deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Capítulo 2º. El Organo Judicial

ARTÍCULO 169.- El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales y los juzgados que la Ley establezca.

ARTÍCULO 170.- Corresponde al Órgano Judicial, además de las funciones que esta Constitución establece, conocer de las causas que establezca la Ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que en ellas intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, ordenando, para tales efectos, a la Policía Nacional, lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 171.- Los Magistrados y los Jueces serán nombrados por su superior jerárquico, en la forma que determine la Ley. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 172.- Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Lo anterior es sin perjuicio

de que los inferiores deban acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

ARTÍCULO 173.- La persona que haya sido condenada por delito alguno, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un Tribunal de Justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial.

ARTÍCULO 174.- Los Magistrados y Jueces titulares no podrán desempeñar algún otro cargo público o privado, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación superior.

ARTÍCULO 175.- Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política partidista, con el ejercicio de la abogacía fuera de la judicatura, con el ejercicio del comercio o la industria y con cualquier otro cargo retribuido. Se exceptúan el ejercicio del sufragio y lo previsto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 176.- Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial, se hará efectiva al finalizar el período presidencial correspondiente.

ARTÍCULO 177.- Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Capítulo 3o. La Corte Suprema de Justicia

ARTÍCULO 178.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal jurisdiccional; estará compuesta del número impar de Magistrados que determine la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas y les atribuirá los asuntos que son de su competencia, sin perjuicio de que haya asuntos que le competan al pleno. Cada Sala estará formada por un mínimo de tres Magistrados titulares.

ARTÍCULO 179.- Cada Magistrado titular de la Corte será elegido por el Consejo de Gabinete, para un período de diez (10) años, de entre una terna que presentará la propia Corte Suprema de Justicia. El Magistrado así elegido deberá ser ratificado, por la Asamblea Legislativa, previo a su nombramiento por el Órgano Ejecutivo.

Toda terna que presente la Corte Suprema de Justicia deberá incluir por lo menos un Magistrado titular de los Tribunales Superiores que tenga por lo menos tres (3) años en el cargo y que satisfaga los requisitos previstos en el artículo N°180 de esta Constitución.

Cada dos (2) años se nombrarán dos (2) Magistrados titulares, salvo en los casos en que por razón del número de miembros de la Corte, se nombren más o menos de dos Magistrados. La Ley que varíe el número de Magistrados de la Corte, mantendrá el principio de nombramientos escalonados.

Cada Sala tendrá dos (2) suplentes, nombrados en igual forma y con los mismos requisitos que los titulares, por el mismo período, quienes los reemplazarán en sus ausencias temporales y en las permanentes, por el resto del período si éste no excede de cinco (5) años.

La falta absoluta de un Magistrado titular, cuando el resto del período excede de cinco (5) años, será cubierta con un nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Los suplentes sólo serán remunerados cuando entren a ejercer funciones en reemplazo de un titular.

ARTÍCULO 180.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el diploma universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un período de quince (15) años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, como profesor de una cátedra en Derecho, o cualquier otro cargo o actividad que requiera el título universitario en Derecho.
6. No ser ni haber sido, en los cinco (5) años anteriores al nombramiento, Ministro de Estado ni servidor público, salvo la Magistratura de un Tribunal Superior.
7. No ser Legislador durante el período presidencial en que se hace el nombramiento.
8. No ser miembro de partido político alguno, ni haber pertenecido a partido político alguno durante los cinco (5) años anteriores al nombramiento.
9. Tener conocimiento especializado y/o experiencia en el área de la Sala de la Corte Suprema respectiva.
10. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito alguno.
11. No tener vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, con algún miembro del Consejo de Gabinete o de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 181.- Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

ARTÍCULO 182.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno o por intermedio de alguna de las Salas que cree la Ley, tendrá, además de las que le señalen la Constitución y la Ley, las siguientes funciones:

1. Ejercer privativamente la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional. En consecuencia le compete decidir, en la forma prevista por el Título III de esta Constitución, todas las acciones y consultas de inconstitucionalidad, así como las objeciones de inexecutable constitucional.

2. Conocer de los procesos sumarios en que se ejerzan acciones de *habeas corpus* y de amparo de derechos o garantías fundamentales por actos que dimanen de corporaciones o servidores públicos con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.
3. Conocer, en efecto suspensivo, de los recursos de apelación en los procesos de *habeas corpus* en los que algún Tribunal Superior de Justicia declare procedente la detención o amenaza de detención de una persona, o niegue una acción de amparo de derechos o garantías fundamentales.
4. Ejercer privativamente la jurisdicción contencioso-administrativa, con audiencia del Procurador de la Administración, respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
5. Actuar como tribunal de Casación.
6. Conocer del recurso de *habeas data*, en la forma prevista en esta Constitución y la Ley.
7. Las demás materias que le atribuyan esta Constitución o las Leyes.

ARTÍCULO 183.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, previo concepto del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las demandadas y pronunciarse acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

ARTÍCULO 184.- Podrán acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate y en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 185.- La intervención del Procurador de la Administración en los procesos contencioso-administrativos deberá ser en defensa de la integridad de la Ley.

Capítulo 4o. El Ministerio Público

ARTÍCULO 186.- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Determinados agentes del Ministerio Público podrán ejercer, por delegación, según lo disponga la Ley, algunas de las funciones del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación tendrá un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador y quien lo reemplazará en las ausencias temporales y absolutas mientras se llene la vacante.

ARTÍCULO 187.- Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen eficazmente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.
5. Ejercer las demás funciones que establece esta Constitución y las que determine la Ley.

ARTÍCULO 188.- El Procurador General de la Nación y su Suplente serán nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo. Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos de conformidad con la Ley y en especial con arreglo a la Ley de Carrera Judicial.

ARTÍCULO 189.- El Procurador General de la Nación será nombrado por diez (10) años y debe llenar los mismos requisitos exigidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 190.- Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios, cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

ARTÍCULO 191.- A los agentes del Ministerio Público les son aplicables las disposiciones de los artículos N°173, N°174, N°175, N°176 y N°177 de esta Constitución; y al Procurador General de la Nación, además de éstas, la contenida en el artículo N° 172 de esta Constitución.

Capítulo 5o. Procuraduría de la Administración

ARTÍCULO 192.- El Procurador de la Administración será nombrado por diez (10) años en la misma forma que el Procurador General de la Nación y debe llenar los mismos requisitos que éste.

ARTÍCULO 193.- El Procurador de la Administración tendrá un suplente que lo reemplazará, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llena la vacante. El suplente del Procurador de la Administración deberá llenar los mismos requisitos que éste y será nombrado, conjuntamente con él, en la misma forma y por el mismo período.

ARTÍCULO 194.- El Procurador de la Administración no forma parte del Ministerio Público, ni ejerce las funciones fiscalizadoras, instructoras y acusatorias, atribuidas a los agentes de dicho Ministerio. La misión esencial del Procurador de la Administración es la de defender la integridad de la Ley y velar porque las actuaciones de la Administración Pública se ajusten a la Ley. Por tanto, entre otras funciones específicas, tiene las siguientes:

1. Intervenir, en interés de la Ley, en todos los procesos contencioso-administrativos, así como en las consultas de interpretación y de apreciación de validez de actos administrativos, que se surtan ante la Corte Suprema de Justicia.
2. Servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o sobre el procedimiento que se ha de seguir.
3. Coordinar la labor de asesoramiento jurídico a la Administración Pública y dirimir las diferencias o conflictos de interpretación legal que se produzcan entre dos o más entidades administrativas.
4. Rendir informes a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de sus funciones.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia, de acuerdo con la Ley de la Carrera Judicial.
6. Cualesquiera otras que le señale la Ley, en armonía con el contenido del presente artículo.

ARTÍCULO 195.- Al Procurador de la Administración le son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos N°173, N°174, N°175, N°176 y N°177 de esta Constitución.

TITULO IX REGIMEN DE LAS DIVISIONES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Capítulo 1° Disposiciones Generales

ARTÍCULO 196.- El territorio del Estado Panameño se divide administrativamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y estos en Corregimientos. La Ley podrá crear otras divisiones administrativas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTÍCULO 197.- Políticamente, el Estado Panameño está constituido por Municipios autónomos, los cuales organizan a la comunidad establecida en cada Distrito.

ARTÍCULO 198.- Los Municipios gozan, dentro de su respectiva circunscripción territorial, de autonomía para la gestión de sus intereses, para la planificación y promoción de su desarrollo económico y social, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 199.- Para la conservación del orden público o para el restablecimiento del mismo donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores; los de estos últimos se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los alcaldes y los de estos últimos se aplicarán de igual manera sobre los de los corregidores.

La Ley General de Sueldos determinará la remuneración que le corresponde al Gobernador y a quienes ocupen cargos de elección popular en las divisiones administrativas y políticas. Para aumentar cualquier remuneración será indispensable que hayan aumentado también los ingresos provinciales y municipales durante los dos (2) últimos años. Cualquier aumento o disminución en la remuneración sólo surtirá efectos después de una nueva elección.

ARTÍCULO 200.- Los acuerdos, resoluciones y demás actos de quienes ocupen cargos de elección popular, solo podrán ser suspendidos o anulados por tribunales competentes. La acción pertinente puede ser promovida por cualquier ciudadano o funcionario que estime que el acto impugnado es contrario a la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 201.- Los cargos de elección popular dentro de las divisiones territoriales administrativas y políticas se regirán por las siguientes reglas:

1. El período será de cuatro (4) años.
2. Una misma persona no podrá ser elegida por más de dos (2) períodos consecutivos.
3. La elección se hará por votación popular directa por los residentes de la respectiva circunscripción territorial.
4. Las postulaciones podrán ser hechas por los partidos políticos o de manera libre. La Ley determinará el número de adherentes que se requerirá para tales efectos, en atención a la población de cada circunscripción territorial.
5. Los extranjeros mayores de edad, con más de cuatro (4) años de residir en la respectiva circunscripción territorial, podrán votar.
6. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna persona que haya ejercido cualquier cargo de elección popular dentro del territorio local, en el período inmediato o anterior, no podrán ser elegidos para el período inmediatamente siguiente.
7. Los candidatos deben ser ciudadanos panameños, mayores de veinticinco (25) años.
8. Los candidatos deben haber residido en la respectiva circunscripción territorial por lo menos dos (2) años antes de la respectiva elección.
9. No puede haber sido condenado por delito alguno.

ARTÍCULO 202.- El cargo de elección popular dentro de las divisiones territoriales y administrativas, se pierde por la siguientes causas:

- 1. Por renuncia.**
- 2. Por cambio voluntario de residencia fuera de la respectiva circunscripción territorial.**
- 3. Por nombramiento en un cargo público remunerado, salvo el ramo de educación.**
- 4. Por destitución mediante resolución judicial ejecutoriada.**
- 5. En el caso de los Legisladores, por la pérdida de credenciales conforme a lo dispuesto en el artículo N°113 de esta Constitución.**

ARTÍCULO 203.- El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios solo podrán hacerlo mediante Acuerdo del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 204.- Dos o más circunscripciones territoriales que no sean Provincias, podrán fusionarse para fines de beneficio común. La Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 205.- La Ley podrá reglamentar lo concerniente a la unificación intermunicipal, así como lo concerniente al régimen municipal de síndicos especializados.

Capítulo 2o Régimen Provincial

ARTÍCULO 206.- La Ley determinará la extensión territorial que corresponde a cada Provincia, así como los Distritos y Corregimientos que la constituyen.

ARTÍCULO 207.- En cada Provincia habrá un Gobernador que será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, a quien representará en su respectiva circunscripción territorial, para efectos de coordinación, intermediación y complementariedad entre la gestión municipal y nacional, de mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica nacional y para los demás que la Ley establezca.

ARTÍCULO 208.- En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial integrado por los Alcaldes de cada Municipio, los cuales deberán mantener permanente comunicación con el respectivo Consejo Municipal para la toma de decisiones dentro de su competencia. El Gobernador de la Provincia asistirá al Consejo Provincial únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 209.- Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, así como de las autoridades nacionales.

2. Requerir informes de los servidores públicos nacionales, provinciales o municipales, en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para tales efectos, los servidores públicos están obligados, cuando así lo solicite el Consejo Provincial, a comparecer personalmente ante estos y a rendir informes verbales o escritos que se le requieran, de no hacerlo serán destituidos del cargo.
3. Preparar, cada año, un plan de obras públicas, de inversiones y de servicios para la Provincia, el cual deberá ser tomado en consideración por el Órgano Ejecutivo al momento de elaborar el Presupuesto General del Estado, de acuerdo con las condiciones y las políticas económicas del país.
4. Fiscalizar la ejecución de los planes indicados en el acápite anterior, que hayan sido incorporados al Presupuesto General del Estado.
5. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva Provincia.
6. Recomendar al Órgano Ejecutivo los cambios que estime convenientes en las divisiones administrativas de la Provincia.
7. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios y programas de interés provincial.
8. Elaborar su propio reglamento interno.
9. Elegir de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, así como crear las comisiones que estime convenientes para la más eficaz y eficiente realización de sus funciones.

ARTÍCULO 210.- El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, en la capital de la Provincia, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

Capítulo 3º Régimen Municipal

ARTÍCULO 211.- El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en el territorio denominado Distrito.
El régimen municipal será democrático y de carácter esencialmente administrativo.

ARTÍCULO 212.- En cada Distrito habrá un Alcalde, quien será el Jefe de la Administración Municipal y un suplente, ambos serán elegidos por votación popular directa y por un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 213.- Los Alcaldes tienen, en su respectivo Municipio, la responsabilidad de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social; para ello deben cooperar con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 214.- El Estado complementará la gestión municipal cuando ésta, justificadamente, sea insuficiente.

ARTÍCULO 215.- Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 216.- Los servidores públicos municipales no podrán ser suspendidos ni destituidos por las autoridades administrativas nacionales.

ARTÍCULO 217.- Los Alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Cooperar con el Consejo Provincial y con el Consejo Municipal, para la buena marcha de la administración Provincial y Municipal, respectivamente.
2. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.
3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los métodos de contabilidad.
4. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, de conformidad con las normas de la Ley de Carrera Administrativa.
5. Velar porque los servidores públicos municipales cumplan eficazmente sus funciones.
6. Conservar el orden público dentro del respectivo Municipio, de conformidad con la Constitución, la Ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
7. Los demás que la Constitución y la Ley señalen.

ARTÍCULO 218.- En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, el cual estará integrado por sus respectivos Corregidores. El Alcalde participará en las reuniones del Consejo Municipal únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 219.- Son funciones del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Alcalde Municipal, así como de las autoridades provinciales y nacionales.
2. Requerir informes de los servidores públicos provinciales, en relación con asuntos concernientes al Municipio. Para tales efectos, los servidores públicos provinciales están obligados, cuando así lo solicite el Consejo Municipal, a comparecer personalmente ante estos y a rendir informes verbales o escritos que se le requieran, de no hacerlo serán destituidos del cargo.
3. Preparar, cada año, un plan de obras públicas, de inversiones y de servicios para el Municipio, el cual deberá ser tomado en consideración por el Consejo Provincial al momento de elaborar el Plan de Obras, inversiones y servicios de la Provincia.
4. Fiscalizar la ejecución de los planes indicados en el acápite anterior, que hayan sido incorporados al Plan Provincial y en el Presupuesto General del Estado.
5. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectivo Municipio.

6. Recomendar al Órgano Ejecutivo los cambios que estime convenientes en las divisiones administrativas del Municipio.
7. Solicitar a las autoridades provinciales y nacionales estudios y programas de interés municipal.
8. Elaborar su propio reglamento interno.
9. Elegir de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, así como crear las comisiones que estime convenientes para la más eficaz y eficiente realización de sus funciones.
10. Reglamentar el funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.
11. Aprobar el establecimiento de los tributos municipales.

ARTÍCULO 220.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, en el Municipio y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 221.- Las personas residentes en cada Distrito, en pleno goce de sus derechos ciudadanos, tienen derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 222.- En cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Consejo Municipal, para un período de cuatro (4) años, quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

ARTÍCULO 223.- La Ley determinará el sistema de auditoría de cada Municipio.

ARTÍCULO 224.- Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus propios bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello vacuno y porcino.

ARTÍCULO 225.- Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones.

ARTÍCULO 226.- Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o prestación de servicios. Podrán, asimismo, contratar empréstitos, previa autorización del Órgano Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento.

Capítulo 4º Régimen De Los Corregimientos

ARTÍCULO 227.- Los Corregimientos son las divisiones administrativas de los Distritos.

ARTÍCULO 228.- En cada Corregimiento habrá un Corregidor y un suplente, elegidos por votación popular directa, para un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 229.- Los Corregidores tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Cooperar con el Consejo Municipal y con la Junta Comunal, para la buena marcha de la administración Municipal y del Corregimiento, respectivamente.
2. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el del Presupuesto de Rentas y Gastos del Corregimiento.
3. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los métodos de contabilidad.
4. Nombrar y remover a los servidores públicos de la respectiva corregiduría, de conformidad con las normas de la Ley de Carrera Administrativa.
5. Velar porque los servidores públicos del Corregimiento cumplan eficazmente sus funciones.
6. Conservar el orden público dentro del respectivo Corregimiento, de conformidad con la Constitución, la Ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República, del respectivo Gobernador y del Alcalde.
7. Los demás que la Constitución y la Ley señalen.

ARTÍCULO 230.- En cada Corregimiento habrá una corporación que se denominará Junta Comunal, la cual estará integrada por cinco honorables ciudadanos residente en él, los cuales serán escogidos en la forma y por el término que determine la Ley. El Corregidor participará en las reuniones de la Junta Comunal únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 231.- Son funciones de la Junta Comunal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Corregidor, así como de las autoridades municipales, provinciales y nacionales.
2. Requerir informes de los servidores públicos municipales, en relación con asuntos concernientes al Corregimiento. Para tales efectos, los servidores públicos municipales están obligados, cuando así lo solicite la Junta Comunal, a comparecer personalmente ante estos y

a rendir informes verbales o escritos que se le requieran, de no hacerlo serán destituidos del cargo.

3. Preparar, cada año, un plan de obras públicas, de inversiones y de servicios para el Corregimiento, el cual deberá ser tomado en consideración por el Consejo Municipal al momento de elaborar el Plan de Obras, inversiones y servicios del Municipio.
4. Fiscalizar la ejecución de los planes indicados en el acápite anterior, que hayan sido incorporados al Plan Municipal, Provincial y en el Presupuesto General del Estado.
5. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectivo Corregimiento.
6. Solicitar a las autoridades municipales y provinciales estudios y programas de interés para el Corregimiento.
7. Elaborar su propio reglamento interno.
8. Elegir de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, así como crear las comisiones que estime convenientes para la más eficaz y eficiente realización de sus funciones.

ARTÍCULO 232.- La Junta Comunal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, en el respectivo Corregimiento y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

TITULO X DE LA HACIENDA PUBLICA Y DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Capítulo 1° Bienes del Estado

ARTÍCULO 233.- Pertenecen al Estado:

1. El mar territorial, su lecho y subsuelo, la plataforma continental submarina, las aguas lacustres y fluviales, así como sus playas, riberas, puertos y muelles.
2. El espacio aéreo.
3. Las tierras y las aguas destinados a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
4. Los monumentos, documentos públicos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares, por cualquier título.
5. Los sitios y objetos arqueológicos, cuyo estudio, rescate y explotación serán regulados por la Ley.
6. Las tierras baldías y patrimoniales.
7. Las salinas, las minas, las canteras, aguas termales, depósitos de hidrocarburos, los yacimientos de toda clase y las demás riquezas del subsuelo.

Los bienes especificados en los numerales (1), (2), (3), así como los demás que la Ley defina como tales, son bienes de dominio público del Estado y por tanto gozan de los atributos de inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Los bienes especificados en los numerales (4), (5), (6) y (7) son bienes patrimoniales del Estado y por tanto podrán ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por personas o empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a este tema, para el cual dispondrá que en caso de no cumplir con los términos del contrato, los bienes concesionados o contratados revertirán al Estado.

ARTÍCULO 234.- Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre parte alguna del territorio nacional. Se exceptúa el caso de embajadas de otros gobiernos, para el establecimiento de sus sedes o residencia oficial, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 235.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, y las nacionales cuyo capital sea total o parcialmente extranjero, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez (10) kilómetros de las fronteras del Estado.

ARTÍCULO 236.- El territorio insular solo podrá enajenarse con autorización expresa de la Ley, y salvaguardando el bienestar común y la seguridad nacional.

ARTÍCULO 237.- Las concesiones sobre bienes y servicios públicos solo podrán otorgarse por razones de interés público y bienestar social.

ARTÍCULO 238.- La Ley regulará la caza, la pesca, el aprovechamiento de los bosques y demás recursos naturales, en armonía con el régimen ecológico establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO 239.- La ejecución o reparación de obras públicas, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas, así como la venta y arrendamiento de los bienes pertenecientes a las referidas instituciones, y la contratación de servicios se harán mediante licitación pública, salvo las excepciones que determine la Ley, la cual establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Capítulo 2° De la Moneda y los Tributos

ARTÍCULO 240.- La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 241.- No habrá en la República de Panamá papel moneda de curso forzoso.

ARTÍCULO 242.- La Ley creará y regulará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará la responsabilidad subsidiaria de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan.

ARTÍCULO 243.- La Ley procurará que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

Capítulo 3° De Las Actividades Económicas

ARTÍCULO 244.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, quienes concurrirán y competirán libremente en el mercado y no estarán sujetos al cumplimiento de requisito alguno que no esté expresamente establecido en la Ley por razones de bienestar común o protección al medio ambiente. El Estado adoptará, por Ley, las medidas necesarias para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

ARTÍCULO 245.- La participación del Estado en la economía se limitará a lo que expresamente determine la Ley y se referirá, exclusivamente, a lo siguiente:

1. La supervisión y control de las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras que la Ley califique como de interés público, a fin de garantizar su buen funcionamiento y la confianza pública.
2. La Promoción de bienes o servicios que la iniciativa privada no proporcione al mercado.
3. Exigir la suficiencia de información e idoneidad de bienes vendidos y servicios prestados mediante la adopción de una Ley de protección al consumidor.
4. Regular las tarifas, la eficacia y calidad de los servicios y los precios, de los servicios públicos.
5. Asegurar la libre concurrencia y la libre competencia en el mercado mediante una Ley que regule expresamente la materia.

ARTÍCULO 246.- No habrá bienes que no sean de libre enajenación y tampoco obligaciones irredimibles. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte (20) años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

ARTÍCULO 247.- Sólo por motivos de interés social o seguridad nacional, la Ley podrá restringir el ejercicio de ciertas actividades económicas para que sean ejercidas solo por nacionales panameños.

ARTÍCULO 248.- El Estado otorgará a los particulares, por medio de concesión administrativa, la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, salvo el caso de la lotería. La Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 249.- Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera, que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, con efectos de monopolio en perjuicio del público.
Habrá acción popular para demandar ante los tribunales competentes conforme a la Ley, la realización de prácticas monopolísticas ilícitas.
La Ley regulará esta materia.

Capítulo 4°. El Presupuesto del Estado

ARTÍCULO 250.- El Órgano Ejecutivo elaborará cada año un proyecto de Presupuesto General del Estado, el cual someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa, para su examen y posterior aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 251.- El Presupuesto General del Estado tendrá una vigencia anual y contendrá la totalidad de los ingresos probables y los gastos y las inversiones autorizadas, de todo el sector público del país, que incluye las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

ARTÍCULO 252.- Para la elaboración del Presupuesto General del Estado, el Órgano Ejecutivo celebrará consultas con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Asamblea Legislativa podrá participar en dichas consultas a través de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 253.- La Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, el Tribunal Electoral, la Fiscalía Electoral, la Defensoría del Pueblo y la Autoridad del Canal de Panamá, formularán los presupuestos de sus respectivas dependencias y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado; igualmente remitirán copia a la Asamblea Legislativa para su conocimiento. Las personas encargadas de cada una de las referidas entidades podrán sustentar sus respectivos proyectos de Presupuesto, en cualquier etapa.
El Órgano Ejecutivo deberá darle prioridad a las inversiones requeridas en los presupuestos aportados por estas entidades, antes que a cualquier incremento en gastos operativos.

ARTÍCULO 254.- En el Presupuesto General del Estado los egresos estarán equilibrados con los ingresos y el Órgano Ejecutivo deberá presentarlo a la Asamblea Legislativa al menos con tres (3) meses de anticipación a la expiración del año fiscal en curso.

ARTÍCULO 255.- Si el proyecto de Presupuesto General del Estado, presentado por el Órgano Ejecutivo, no fuere votado por la Asamblea Legislativa, a más tardar el último día del año fiscal en curso, el mismo entrará en vigencia con la aprobación del Consejo de Gabinete.
Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto propuesto, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto General del Estado del año inmediatamente anterior pero con las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado, respecto del servicio de la deuda

pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley, hasta tanto se apruebe un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 256.- Cualquier crédito suplemental o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa, en la forma que señale la Ley.

ARTÍCULO 257.- La Asamblea Legislativa no podrá aprobar Leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto General del Estado vigente, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas.

ARTÍCULO 258.- No podrá hacerse gasto público alguno que no haya sido previamente autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse crédito alguno a un objeto no previsto en el Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 259.- Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos u otros que la Ley no haya establecido y que no estuvieran contemplados en el Presupuesto, ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

Capítulo 5° La Contraloría General de la República

ARTÍCULO 260.- La Contraloría General de la República es una institución independiente, cuya función primordial es fiscalizar el manejo de los fondos públicos y demás bienes del Estado. Estará a cargo de un Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán designados por la Asamblea Legislativa de una terna que deberá presentar el Órgano Ejecutivo, para un período igual al del Presidente de la República. Dichos funcionarios ocuparán sus cargos a partir del primero de enero del segundo año siguiente al inicio de cada período presidencial ordinario y no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 261.- Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Poseer licenciatura en Contabilidad, Economía, Finanzas o cualquier otra que lo haga idóneo para ejercer el cargo.

5. Haber completado un período de quince años de experiencia en el área.
6. No ser ni haber sido, en los cinco años anteriores al nombramiento, Ministro de Estado ni servidor público.
7. No ser Legislador durante el período presidencial en que se hace el nombramiento.
8. No ser miembro de partido político alguno, ni haber pertenecido a partido político alguno durante los cinco años anteriores al nombramiento.
9. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito alguno.
10. No tener vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, con quien ocupe la Presidencia ni con algún miembro del Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 262.- Son Funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley. La Ley determinará en qué casos esta función se ejercerá en forma previa y qué casos en forma posterior.
2. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.
3. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar la denuncia respectiva.
4. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes, informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y empresas estatales.
5. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas.
8. Dirigir y formar la estadística nacional.
9. Demandar la inconstitucionalidad de las Leyes y demás actos que estime violatorios de la Constitución; así como la ilegalidad de los actos administrativos que considere violatorios de la Ley, cuando afecten patrimonios públicos.
10. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo, cuando así lo soliciten y en todo caso con la periodicidad que estime conveniente, sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
11. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa un informe anual de sus actividades.
12. Nombrar a los funcionarios de sus departamentos, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

TITULO XI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo 1° Disposiciones Generales

ARTÍCULO 263.- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos de los Órganos del Estado, instituciones o dependencias autónomas o semiautónomas del Estado, de los Municipios y en general todo el que reciba una remuneración del Estado.

ARTÍCULO 264.- Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, salvo en los casos en que la Ley autorice la contratación o nombramiento de extranjeros.

ARTÍCULO 265.- El nombramiento y remoción de servidores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguno de los Órganos del Estado, excepto lo que dispone esta Constitución. El nombramiento de los servidores públicos se hará por concursos que tendrán como base la competencia, idoneidad y la moralidad del aspirante. En ningún caso podrá discriminarse por razón de raza, sexo, ideología o afiliación política o religión. La remoción sólo podrá hacerse con base en las causales previamente establecidas en la Ley. Sin perjuicio de que la Ley reglamente este tema, esta norma será de aplicación directa.

ARTÍCULO 266.- Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 267.- Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo las excepciones contempladas en la Constitución.

ARTÍCULO 268.- Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos, o por interpuestas personas, contratos con la entidad o institución en que trabajan, cuando estos sean lucrativos y no se trate de aquellos que están comprendidos dentro sus funciones. En caso de celebrarse algún contrato en contravención de esta norma, el respectivo contrato será absolutamente nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 269.- Las personas que ocupen la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los cargos de Legislador, la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia, la Magistratura y Jueces de los Tribunales Ordinarios y Especiales, la Magistratura del Tribunal Electoral, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía Electoral, la Contraloría General de la República, los Ministerios de Estado, las Direcciones Generales, Gerencias o Jefaturas de Entidades Autónomas, las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos, posiciones o funciones públicas de manejo, conforme lo defina el Código Fiscal, deben presentar dentro de los treinta días siguientes al inicio y término de sus respectivas labores, una declaración jurada de su

estado patrimonial. En caso de no hacerlo en el término establecido, quedará suspendido de pleno derecho en el ejercicio de su cargo hasta tanto cumpla con este requisito y si es al término del sus funciones, se ordenará un audito a su patrimonio por la Contraloría General de la República, quien deberá rendir un informe en treinta (30) días.

Las declaraciones juradas que se realicen en cumplimiento de esta disposición estarán accesibles al público en cualquier momento.

Sin perjuicio de los efectos inmediatos de esta norma, la Ley podrá reglamentar la materia.

Capítulo 2° Las Carreras en la Función Pública

ARTÍCULO 270.- Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera del Servicio de Policía.
6. La Carrera del Servicio Legislativo.
7. La Carrera del Servicio Municipal.
8. Las demás que la Ley establezca.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras, de conformidad con las necesidades de la Administración Pública, así como los deberes y derechos de los servidores públicos, y establecerá los requisitos de idoneidad y experiencia para su nombramiento en el cargo, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilaciones.

ARTÍCULO 271.- No forman parte de las Carreras Públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas.
3. Los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos en la Ley o los que sirvan cargos *ad-honorem*.
4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios que no forman parte de una carrera pública.
5. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
6. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios que no excedan de un año, en los Ministerios o en las instituciones autónomas o semiautónomas.
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

TITULO XII ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 272.- La República de Panamá no tendrá ejército.
Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados entre sí, sin autonomía administrativa, financiera y de proveeduría.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la República es el máximo jefe de todos los miembros que integran los servicios de policía.

ARTÍCULO 274.- Los integrantes de los servicios de policía estarán subordinados al poder civil y en consecuencia, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus respectivas funciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 275.- Los miembros de la Policía Nacional no son deliberantes; no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas, en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en política partidista, de ningún tipo, salvo para emitir el voto. El desacato a la presente norma acarreará la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 276.- El Órgano Ejecutivo autorizará la importación de armas y equipos necesarios para que los servicios de policía puedan mantener el orden y seguridad pública. Los particulares podrán adquirir y poseer armas de bajo calibre, de conformidad con lo que disponga la Ley.

ARTÍCULO 277.- Para la defensa nacional el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa estarán facultados para negociar y aprobar, respectivamente, con otros Estados, las alianzas estratégicas que estimen convenientes al interés nacional.

TITULO XIII EL CANAL DE PANAMA

ARTÍCULO 278.- El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación Panameña.

ARTÍCULO 279.- El Canal de Panamá permanecerá abierto al tránsito pacífico de las naves de todos los países y su uso, sujeto a los requisitos y condiciones que establezca su administración.

ARTÍCULO 280.- La Autoridad del Canal de Panamá es una entidad de Derecho Público, con personería jurídica, de carácter autónomo, patrimonio propio y derecho a administrarlo, a la cual corresponderá privativamente la administración, el mantenimiento y actualización permanente del Canal de Panamá.

Todo lo concerniente a la composición de sus órganos; requisitos, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus integrantes; así como sus atribuciones, potestades, responsabilidades, régimen laboral, administrativo, económico, financiero, presupuestario, ecológico y demás disposiciones pertinentes, serán desarrollados mediante una Ley que solo podrá ser modificada con la aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 281.- Todo convenio o tratado internacional o enmienda, reserva o entendimiento con relación a alguno de ellos, que tenga que ver con el Canal de Panamá, sus zonas adyacentes, así como la construcción de otro canal o un tercer juego de esclusas, u otro proyecto que modifique el actual estatus de la vía interoceánica, deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa y luego de su aprobación deberá ser sometido a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres (3) meses ni más allá de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Lo mismo aplicará a cualquier contrato que celebre el Órgano Ejecutivo con alguna empresa particular o pública, que verse sobre la construcción de un nuevo canal o un tercer juego de esclusas o que modifique el estatus actual de la vía interoceánica.

TITULO XIV LA REFORMA A LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 282.- La iniciativa para proponer Reformas Constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia y la población organizada en gremios, asociaciones, clubes cívicos, u otros similares, siempre que cuenten con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral total del país, lo cual se evidenciará mediante las respectivas firmas.

ARTÍCULO 283.- Las propuestas de reformas serán presentadas y sometidas a la Asamblea Legislativa para su aprobación mediante uno de los siguientes métodos:

1. Por un Acto Legislativo-Constitucional aprobado en tres (3) debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales, por el Órgano Ejecutivo, quien deberá remitir nuevamente el texto del Acto Legislativo-Constitucional a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros cinco (5) días de sesiones ordinarias siguientes a las elecciones nacionales para la renovación de los integrantes del Órgano Legislativo, a efecto de que, en la primera legislatura de éste sea nuevamente sometido a tres (3) debates y aprobado por mayoría absoluta. En esta segunda etapa se podrán introducir correcciones y modificaciones, pero sin incluir o quitar materias aprobadas por la Asamblea Legislativa que inició la reforma.

2. Por un Acto Legislativo-Constitucional aprobado en tres (3) debates por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura ordinaria, aprobado de idéntica manera en la legislatura siguiente, la cual podrá modificar, reformando o adicionando, el proyecto aprobado en la legislatura anterior.
3. Por un Acto Constitucional acordado en una Asamblea Constituyente, convocada por Ley y elegida mediante votación popular directa, la cual tendrá la función exclusiva de hacer cambios o reformas parciales o totales a la Constitución Nacional.

En el caso de los métodos indicados en los numerales dos (2) y tres (3) de éste artículo, el Acto Legislativo o Constitucional deberá ser sometido a referéndum el cual se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres (3) meses ni exceder de seis (6) meses, contados desde la aprobación del referido Acto Legislativo o Constitucional.

ARTICULO 284.- La referida Asamblea Constituyente estará integrada de la siguiente manera: por nueve (9) Constituyentes Nacionales elegidos por votación popular directa, seleccionando a los nueve (9) candidatos más votados por los electores de toda la Nación. Dichos Constituyentes podrán ser postulados libremente o por uno o varios partidos, sin atender a la residencia o procedencia de los candidatos y no podrán ser prorratedos o distribuidos por regiones, provincias, comarcas u otras circunscripciones administrativas o geográficas.

Los cambios o reformas que adopte esta Asamblea Constituyente no alterarán los períodos vigentes de los Órganos del Estado ni el de otras autoridades constituidas, hayan sido estas elegidas por votación popular o designadas por períodos determinados de acuerdo con la Constitución.

La Ley señalará el término durante el cual la Asamblea Constituyente funcionará, y una vez vencido dicho término o antes si ha concluido su misión, la Asamblea Constituyente quedará disuelta, quedando obligada a entregar al Órgano Ejecutivo los cambios o reformas constitucionales que ha acordado para su posterior divulgación.

ARTÍCULO 285.- El Acto Legislativo-Constitucional o el Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquier de los tres (3) métodos indicados en el artículo anterior, empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial, lo cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles que sigan a la aprobación definitiva del acto; ya sea por la Asamblea Legislativa o por la Asamblea Constituyente, sin que la publicación posterior al señalado término afecte la validez del acto.

ARTÍCULO 284.- Las reformas que se introduzcan a esta Constitución sólo podrán ser impugnadas, en el curso de cualquiera de sus etapas, por el Órgano Ejecutivo mediante objeción de inexecutable. Dicha objeción deberá basarse solo en irregularidades de procedimiento en la respectiva etapa.

**TITULO XV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 285.- Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 286.- Quedarán derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean declaradas contrarias a esta Constitución.